

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Marcela Guerra Castillo

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Marcela Guerra Castillo

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres

Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Pedro Vázquez González

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. Olga Luz Espinosa Morales

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Jorge Romero Herrera Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 12 de diciembre de 2023	Sesión 38 Anexo VI

SUMARIO

ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN EL EXPEDIENTE SI/DP/02/20, SOLICITADO POR LA FISCALÍA GENE-RAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CIUDADANO URIEL CARMO-NA GÁNDARA, TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

Dictamen relativo al procedimiento de declaración de procedencia en el expediente SI/DP/02/20, solicitado por la Fiscalía General de la República en contra del ciudadano Uriel Carmona Gándara, titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos

5

POR EL QUE SE RIGE LA ACTUACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS COMO JURADO DE PROCEDENCIA PARA CONOCER DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA SECCIÓN INSTRUCTORA, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA SOLICITADO EN CONTRA DEL CIUDADANO URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

De la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, se recibió el acuerdo por el que se rige la actuación de la Cámara de Diputados

como Jurado de Procedencia para conocer del dictamen emitido por la Sección Instructora, relativo al procedimiento de declaración de procedencia solicitado en contra del ciudadano Uriel Carmona Gándara, titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

94



Ciudad de México, Palacio Legislativo de San Lázaro, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver la solicitud de Declaración de Procedencia en el

expediente SI/LXIV/DP/02/2020, formulada por la

y en atención a la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, relativa a la controversia constitucional 151/2021, contra la Cámara de Diputados
del Congreso de la Unión, y
RESULTANDO
PRIMERO . Antecedentes . Esta Sección Instructora para estar en condiciones de proceder al estudio del presente dictamen, es pertinente hacer una breve reseña de las actuaciones procesales que le precedieron.
1. Que por oficio FGR/SEIDO/UEITA/TU/2092/2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, signado por los CC.
y, , solicitaron formalmente la declaración de procedencia del imputado
, por su probable participación de los delitos de Ejercicio Ilícito de Servicio Público y Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. A través del acta de Ratificación de Declaración de Procedencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, levantada ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados, donde se hace constar la comparecencia de
y , ratificaron su solicitud de Declaración de
Procedencia en contra del imputado C.



, con fundamento en los artículos 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 136 al 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Que mediante oficio número SG/1.-286/2020, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, signado por la Secretaria General, Lic. , remitió al entonces Presidente de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, Diputado , la solicitud de Declaración de Procedencia en contra del imputado C. , suscrita por el , adscrita a dicha Fiscalía, constante de 41 fojas en la que motivó dicha solicitud a efecto de proceder penalmente en contra del C. , por aparecer como probable responsable de los delitos de: a) Ejercicio Ilícito de Servicio Público previsto y sancionado en el artículo 214, fracción I, en relación con el último párrafo del 212, ambos del Código Penal Federal y, b) Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 139, fracción IV, y último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el resultado de las investigaciones realizadas a partir de las denuncias presentadas en contra de dicha persona y teniendo en cuenta las consideraciones que sobre el caso, expuso el propio 4. Acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el entonces Diputado Federal , en su calidad de Presidente de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados en la LXIV Legislatura, en cuyo punto resolutivo primero acordó: "PRIMERO.-Requiérase a los promoventes C.C. , a efecto de que dentro del término de tres días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación del presente proveído, se sirvan exhibir documento fehaciente mediante el cual acrediten



suficientemente la representación con la que se ostentan de conformidad en lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica..." SEGUNDO.- Se faculta al entonces para que firme a nombre de ésta, el presente acuerdo, así como las notificaciones. TERCERO.-Notifiquese únicamente a los promoventes el contenido del presente acuerdo, a través de correo electrónico proporcionado por dichos funcionarios en su escrito inicial, recabándose la constancia de mérito, hecho lo cual dese nueva vista de los autos al pleno de la Sección Instructora. Que mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se ordenó requerir a los solicitantes de la declaración de procedencia a efecto para que exhibieran documentación que acreditaran la representación que ostentaron, la cual fue desahogada dicha prevención en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, mediante comparecencia de los servidores públicos , guienes exhibieron un oficio UEITATA-AXVII-066/2020, de fecha 14 de diciembre de 2020, suscrito por el , mediante el cual los designa de manera conjunta o separada para solicitar, gestionar y participar en el procedimiento de Declaración de Procedencia ante la Cámara de Diputados en contra del C. **6.** La solicitud de Declaración de Procedencia, se radicó por acuerdo de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el entonces Presidente de la Sección Instructora, Diputado Federal ; asimismo, se admitió a trámite y se ordenó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, practicar la notificación personal al imputado C. , corriéndole traslado de dicha solicitud de Declaración de Procedencia, a fin de que dentro del término de siete días naturales realizara las manifestaciones que a su derecho y defensa convengan.



7. Notificado que fue el C. en fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, presentó ante la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, informe por escrito donde hace manifestaciones en relación a la solicitud de Declaración de Procedencia de la .
Que por Acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el entonces Diputado Federal , señaló en su punto primero tener por recibido los documentos de cuenta de las constancias del amparo 5/2021, interpuesto por el imputado C. , así como dio cuenta en el punto tercero suspender la tramitación del procedimiento de declaración de procedencia en tanto se encuentre surtiendo sus efectos la suspensión definitiva concedida en fecha veintidós de febrero de dos mil veinte, decretado por la
9. Que por Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, se revocó el Acuerdo aprobado por la Sección Instructora de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, por el que se suspendió la tramitación del Procedimiento de Declaración de Procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2020, ordenándose analizar y pronunciar respecto de si el , está revestido de fuero constitucional o no.
10. Oficio UEITA-EIL-E2-C3-006/2021, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, signado por los promoventes CC. , adscritos a la
, quienes solicitaron se continúe con el procedimiento de Declaración de Procedencia en contra del imputado C. , anexando copia de los documentos inherentes a su solicitud.



el 2020-2022 de la
., quien solicitó a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se respete la suspensión definitiva concedida al imputado C.
en e juicio de amparo 5/2021.
12. Que mediante oficio SI/LXIV/DP/88/04-21, de fecha veintidós de abri de dos mil veintiuno, signado por el entonces ,
, remite proyecto de desechamiento de la solicitud de Declaración de Procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/2020.
13. Voto particular formulado por la , integrante de la Sección Instructora, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, quien votó en contra del desechamiento que puso fin a procedimiento de Declaración de Procedencia.
14. Dictamen con proyecto de desechamiento de la solicitud de Declaración de Procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/2020, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, donde se resolvió desechar por improcedente la Solicitud de Declaración de Procedencia presentada por la , debido a la inexistencia de la inmunidad procesal penal que establece el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos para el 15. Oficio SI/LXIV/DP/101/05-21, de fecha tres de mayo de dos mi
veintiuno, signado por el entonces Presidente de la Sección Instructora Diputado , quien informó a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, , de la aprobación del proyecto de desechamiento en e
expediente SI/LXIV/DP/02/2020, iniciado en contra del imputado C.

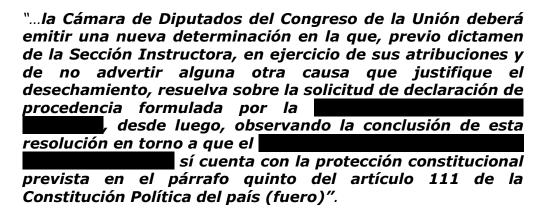


aprobado con tres votos a favor y un voto en contra formulado por la , con lo que quedó colmado el requisito a que se refiere el numeral 7 del artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. **16.** En la sesión semipresencial del Pleno de la Cámara de Diputados, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se aprobó el proyecto de desechamiento en el expediente SI/LXIV/DP/02/2020, iniciado en contra del imputado C. , con 274 votos a favor, 2 abstenciones y 108 votos en contra. 17. Contra la admisión de la demanda de amparo promovido por el , la Cámara de Diputados y la Sección Instructora interpusieron recurso de queja, la cual fue turnada al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, quien la radicó con el número de toca 108/2021 y en sesión de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, resolvió declarar fundado el recurso de queja, desechando de plano la demanda de amparo promovida por . De ahí que, en cumplimiento a dicha resolución, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en el amparo 1077/2021, determinó que atendiendo a las consideraciones expuestas en la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente el auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, por el que el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, admitió la demanda de amparo promovida . Por lo tanto, no se encuentra *sub* por el quejoso judice el juicio de amparo de mérito. SEGUNDO.- Reanudación del Procedimiento de Declaración de Procedencia. En fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, se llevo la primera Reunión Extraordinaria de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, integrada por el Diputado Federal como Presidente, fungiendo como secretarios los Diputados Federales

, quienes hicieron constar:

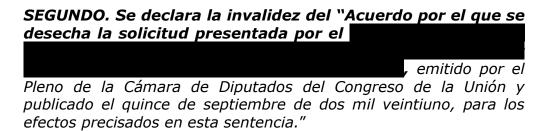


1) Que mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, se dio cuenta que se recibió el oficio número D.G.P.L. 65-II-8-4189, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Diputada , Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, quien remite oficio 11137/2023, de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y copia certificada de la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala, relativa a la controversia constitucional 151/2021, donde se desprende en el punto 108 de sus Considerandos, lo siguiente:



Siendo que en sus resolutivos resolvió:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.



Por lo que de conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **se ordenó reanudar el procedimiento de**



Declaración de Procedencia, seguido en contra del imputado C.

2) Que tuvieron a la vista el expediente de Declaración de Procedencia número SI/LXIV/DP/02/2020, constante en dos tomos. El primer tomo consta de 346 fojas y el segundo consta de las fojas consecutivas 347 a la 656; así como de la copia autenticada de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEITATA-MOR/0000286/2020, constante de 625 fojas, instruida en contra del imputado C
3) Que mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, emitido por los integrantes de la Sección Instructora de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, se dio cuenta del estado procesal que guarda el presente expediente SI/LXIV/DP/02/2020, constante de dos tomos, relativo a la declaración de procedencia en contra del imputado C. , así como dos tomos inherentes a las actuaciones relativas al juicio de amparo 5/2021 y 1077/2021, promovido por dicho imputado ante los . Así como, se incorpora al expediente copia autenticada de la carpeta de investigación número FED/SEIDO/UEITATA-MOR/0000286/2020, constante de 625 fojas, instruida en contra del imputado C. , por su probable participación en los delitos de Ejercicio Ilícito de Servicio Público y Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

4) En ese mismo acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, la sección instructora determinó en sus resolutivos tercero al séptimo, lo siguiente:

"TERCERO. Visto el contenido del presente expediente y tomando en cuenta el cambio de situación jurídica con motivo de la sentencia



dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, se le concede al imputado C. , un plazo de siete días naturales para que manifieste lo que a su derecho convenga; plazo que deberá contarse a parir del día natural siguiente al de la notificación del presente acuerdo, en términos de los establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. CUARTO.-Tomando en cuenta que en el presente expediente obra autenticada copia de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEITATA-MOR/0000286/2020 iniciada en contra del imputado C. , por los delitos de Ejercicio Ilícito de Servicio Público y Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, una vez transcurrido el plazo de siete días naturales concedido al imputado para que realice las manifestaciones que a su derecho convenga, se abre el período a prueba para que dentro del término de hasta treinta das naturales las partes ofrezcan las pruebas que estimen necesarias. **QUINTO.** A fin de salvaguardar el derecho que tienen las partes en el presente expediente, notifíquese este acuerdo a las mismas y córrase traslado oportunamente con los registros que obran en la carpeta de investigación al imputado C. , aceptando así su garantía de derecho a una defensa técnica y al principio de presunción de inocencia. SEXTO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que practiquen notificación personal a las partes el presente acuerdo, y córrase traslado al imputado C. General del Estado de Morelos de los registros que integran la carpeta de investigación a fin de que puedan ofrecer sus pruebas y hacer sus manifestaciones por escrito en las oficinas de esta Sección Instructora. **SÉPTIMO**. Se habilita a los CC. Licenciados adscritos a la , Mtro. Mtra. Mtro v Lic. , para llevar a cabo las notificaciones que a derecho correspondan."



5) En fecha once de octubre del año dos mil veintitrés, fue notificado el
imputado C.
del Acuerdo 005/2023, emitido por la Sección Instructora en fecha diez de
octubre de dos mil veintitrés, entregándole copia autenticada de la carpeta
de investigación FED/SEIDO/UEITATA-MOR/0000286/2020,
constante de 625 fojas, haciendo constar que el término de siete días
concedido al imputado para que haga las manifestaciones lo que a su
derecho convenga, empezará a transcurrir a partir del día doce y culminará
el día dieciocho ambos del mes de octubre del año dos mil veintitrés.
6) En fecha once de octubre del año dos mil veintitrés, fue debidamente
notificado el
dal Assauda 005 (2022)
del Acuerdo 005/2023,
emitido por la Sección Instructora en fecha diez de octubre de dos mil veintitrés.
emitido por la Sección Instructora en fecha diez de octubre de dos mil veintitrés.
emitido por la Sección Instructora en fecha diez de octubre de dos mil
emitido por la Sección Instructora en fecha diez de octubre de dos mil veintitrés.
emitido por la Sección Instructora en fecha diez de octubre de dos mil veintitrés. 7) En fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Maestro ,
emitido por la Sección Instructora en fecha diez de octubre de dos mil veintitrés. 7) En fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Maestro , formuló por escrito manifestaciones y que por
emitido por la Sección Instructora en fecha diez de octubre de dos mil veintitrés. 7) En fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Maestro , formuló por escrito manifestaciones y que por economía procesal se tienen por reproducidas íntegramente, sin soslayar
emitido por la Sección Instructora en fecha diez de octubre de dos mil veintitrés. 7) En fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Maestro , formuló por escrito manifestaciones y que por

"I. COMPETENCIA MINISTERIAL

Es menester dejar asentado que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 141, párrafo segundo, establece que las autoridades federales del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en ese capítulo, que son los relativos a los que atentan contra el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De lo anterior se surte la competencia para acudir ante ese órgano legislativo a fin de realizar la solicitud que mediante este escrito se formula,



con la finalidad, ya anotada, de obtener declaración de procedencia con respecto al imputado , actual , actual , por los delitos de **A)** EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO, previsto y sancionado en el artículo 214, fracción I, en relación con el último párrafo del artículo 212 del Código Penal Federal, y **B)** CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, previsto y sancionado en el artículo 139, fracción IV y último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sirve de sustento a la petición que respetuosamente se plantea lo dispuesto en los artículos 16 párrafos primero y tercero, 21 primer párrafo, 73, fracción XXI, penúltimo párrafo, 102 apartado A y 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 214, fracción I, en relación con el último párrafo del artículo 212 del Código Penal Federal: 139 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 127, 128 y 131 fracciones XVI, XXIII y XXIV, 141, fracción III, 142, 143 y 211 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales: 8, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 4, 26 y los transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y Decimosegundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República: toda vez que la indagatoria se inició por el delito de Delincuencia Organizada con la finalidad de cometer delitos de los previstos en el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, indagatoria a la que se acumuló denuncia en la que se indicaron hechos posiblemente constitutivos de delito en las vertientes de los delitos por los que ahora se solicita la declaración de procedencia ya mencionada.

II. COMPETENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

En el marco de lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, 77 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 3 y 38, numeral 1, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 20, 27, 34, 35 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se inscriben las atribuciones de esa H. Representación Popular y los lineamientos para la emisión de la declaración de procedencia, con la que se determina si ha lugar o no a proceder penalmente en contra de los servidores públicos referidos en el artículo 111 de nuestra Carta Magna.

Lo anterior se reafirma y precisa en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus artículos 20, 25, 26, 27, 28, 29, 34, 35 y



40, pues ahí se establece que este procedimiento se llevará a cabo ante la Cámara de Diputados a través de una Sección Instructora, la que dictaminará lo correspondiente.

Actuación que se regula en la Ley Orgánica del Congreso General y en los Reglamentos de ambas Cámaras, a efecto de que dicho procedimiento de declaración de procedencia se sustancie en estricto apego a las reglas establecidas en los cuerpos normativos invocados, a efecto de garantizar la debida observancia a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Por lo anterior, se reitera, que de acuerdo a las facultades dotadas a esa Cámara de Diputados, es la misma la competente para conocer de la presente solicitud de declaración de procedencia.

III. SERVIDORES PÚBLICOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para proceder penalmente contra los servidores públicos que ahí se indican, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no para proceder contra el inculpado. Procedimiento que también deberá seguirse para poder proceder penalmente por delitos federales contra los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Ahora bien, del párrafo anterior se advierte la necesidad de solicitar declaratoria de procedencia ante la Cámara de Diputados, para determinar si ha lugar a proceder en contra de, entre otros supuestos, de los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les ha otorgado autonomía, por lo que en el caso en concreto, resulta relevante remitirnos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a efecto de conocer si la Fiscalía General del Estado de Morelos, está dotada de autonomía y en consecuencia determinar si

se ubica dentro de las hipótesis previstas en el artículo 111 de nuestra Carta Magna.



Bajo tal tesitura, el articulo 79 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la Fiscalía General del Estado de Morelos es un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo titular será el Fiscal General del Estado. En ese sentido, al desempeñar el cargo de establecida en el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ello necesariamente obliga a que para proceder penalmente en su contra por delitos del orden federal, deba seguirse un procedimiento de declaratoria de procedencia ante la Cámara de Diputados y bajo los lineamientos establecidos en ese numeral y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS RESPECTO DE LOS DELITOS IMPUTADOS

a) Denuncia de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad.

En la especie dicho requisito se encuentra satisfecho, pues en la indagatoria obran denuncias, una anónima de fecha 07 de mayo de 2020, remitida mediante oficio FGR/SEIDO/VUA/610/2020, del 08 de mayo de 2020 y otra de fecha 01 de octubre de 2020, suscrita por remitida mediante oficio FGR/SEIDO/VUA/1332/2020, del 05 de octubre de 2020. En ambos casos las denuncias fueron remitidas a la Encargado de la

En la segunda de esas denuncias se señaló, en esencia, que asumió el cargo de el congreso Local de Morelos mediante decreto número 2.599 publicado el 28 de febrero de 2018; sin embargo, el cargo de la cubiertos los requisitos legales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes establecen para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado. Además, que, durante el desempeño de su cargo, nombró a diversos servidores públicos, sin que éstos cubrieran los



entonces

hechos, que establecía:

SECCIÓN INSTRUCTORA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Expediente: SI/LXIV/DP/02/2020 DICTAMEN

v designado para

requisitos de ley y que por mandato constitucional estaban obligados a satisfacer.

Derivado de la investigación iniciada con motivo de las denuncias

fue propuesto ante el Congreso Estatal de Morelos por el

mencionadas, se encontró que efectivamente el 15 de febrero de 2018,

cupar el cargo de, pero no contaba
ntonces con evaluación de control y confianza, requisito indispensable para
oder ser miembro de las instituciones de seguridad pública y, por lo
nismo, no contaba -al asumir el encargo de referencia- con inscripción en
l Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.
o anterior se encuentra debidamente acreditado, pues en la investigación
ealizada se encuentra oficio CES/DGJ/016621/2020-MG, del 29 de octubre
le 2020, de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado de Morelos,
nstancia que, en la época de asunción al cargo de
por parte de por la cargo del órgano
evaluador de control y confianza del Estado de Morelos, mediante el cual se
nformó que en la é poca en que asumió
el referido cargo como inactivo en el Registro Nacional de Personal de
Seguridad Pública y no contaba con evaluaciones calificadas.
sos solos hechos poseen la apariencia del delito de A) EJERCICIO ILÍCITO

Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público. el servidor público que:

DE SERVICIO PÚBLICO previsto y sancionado en el artículo 214, fracción I, del Código Penal Federal, en su redacción vigente en la época de esos

- I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legitima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.
- [...] Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.

Además, el numeral 212 del Código Penal Federal, establece que cuando los delitos a que se refieren los artículos 212, 214, 217, 221, 222, 223 y 224, del Código Penal Federal, sean cometidos por servidores públicos electos



popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Por cuanto hace al hecho de que	<i>,</i>
, asignó nombram	nientos de Ministerios Públicos a
, como	
	a partir del 16 de agosto de 2018; a
, como	
,	
como	; y designaciones hechas sin
	os exámenes de control de confianza,
•	cados y registrados en términos de la
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Seguridad Pública. Al respecto, se tiene
que, efectivamente, esos nombrami	
	e cumplido tal requisito.
	•
Esto último se corrobora con la infor	mación proporcionada mediante oficio
FGR/CPA/CECC/03 <u>510/2020,</u> del 26	de octubre de 2020, a través del cual
se comunica que	realizó sus exámenes de
control de confianza y los aprobó	
	ealizó sus exámenes de control de
	2018; el oficio CGJ/DCA/717/2020, del
27 de octubre de 2020, a través de	
evámenes el 28 y 20 de enero de 2	, realizaron sus 014, aprobados con restricciones. sin
<u>•</u>	ignación no se encontraban vigentes;
	el 29 de octubre de 2020, a través del
cual se informó que	, ingresó en la institución
de procuración de justicia del	a partir del 28 de agosto
de 2015.	
	ación criminal contenido en el oficio
	2/3938/2020, del que se advierte que
fue	designado por el C.
4-	, para que ocupara el cargo
de la continua de 16 de escete de 2018	
a partir del 16 de agosto de 2018.	



En razón de la concatenación de los datos de prueba antes invocados, se logró conocer que , asignó nombramientos de Ministerios Públicos, a las personas antes citadas, sin que éstos contarán con sus exámenes de control y confianza para poder ser certificados e inscritos en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, hechos con apariencia del delito de B) CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, previsto y sancionado en el numeral 139, fracción IV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su hipótesis de quien asigne nombramiento de ministerio público a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Es importante señalar que la Representación Social Federal presenta datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, que establecen que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito de:

A) EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO, previsto y sancionado en el artículo 214, fracción I, en relación con el último párrafo del artículo 212 del Código Penal Federal y B) CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, previsto y sancionado en el numeral 139, fracción IV, en su hipótesis de quien asigne nombramiento de ministerio público a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y que existe la probabilidad de que el indiciado los cometió.

Por otro lado, señala que:

"...con los datos de prueba antes citado, se logró establecer que , tiene el carácter de servidor público, desempeñando sus funciones bajo el cargo de , quién para ser designado para ocupar ese cargo, tuvo que ser sometido a ratificación del Congreso del Estado.

Atentos a lo anterior, y para una mejor comprensión, resulta necesario definir quienes conforman las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con lo establecido por artículo 21 Constitucional y su ley reglamentaria, las Instituciones de Seguridad Pública son aquellas que comprenden la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas. En consecuencia, las



instituciones de Procuración de Justicia, como lo es la Fiscalía General del Estado de Morelos, al ser instituciones de prevención y persecución de los delitos, pertenecen a las instituciones de Seguridad Pública.

En consecuencia, la institución a cargo de salvaguardar el bien jurídico de seguridad pública, deberá observar que todos sus integrantes satisfagan los requisitos constitucionales, como integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, esto es, que sus integrantes deberán contar con la certificación que se obtiene a través de una evaluación de control y confianza, requisito que de conformidad con el artículo 21 de nuestra Carta Magna es necesario, indispensable y obligatorio, no solo para ocupar cualquier cargo dentro de las instituciones de seguridad pública, sino también para poder ser inscrito en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, regulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese sentido, los numerales 52 y 55 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecen que los aspirantes que quieran ingresar y permanecer en alguna de las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán cumplir cuando menos con los requisitos aquí establecidos, dentro de los que se destaca, el presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza a efecto de poder ser certificados y registrados en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, esto es, que para ocupar el cargo de la constitución Estatal, el la tendrá el carácter de Ministerio Público y estará al frente de esta institución de Seguridad Pública.

En tal razón, es claro que para poder obtener el certificado que la Ley exige como requisito mínimo para poder ingresar y permanecer en cualquier Institución de Procuración de Justicia, debía someterse ante el Centro de Evaluación de Control de Confianza que correspondiera, a los procesos de evaluación respectivas, para acreditar que es una persona que cubre los requisitos y el perfil para el desempeño de su encargo como evaluaciones que debió hacer previo a su ingreso, ya que por mandato legal es necesario contar con este certificado para poder realizar su inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública e ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública.



Entonces tenemos que, el requisito de someterse a las evaluaciones de control de confianza y desempeño no admite excepciones, esto es que los titulares, mandos superiores, mandos medios y cualquier otro integrante de las Instituciones de Seguridad Pública o Procuración de Justicia, como lo es, quien está al frente de la también debía someterse a estas evaluaciones. Cabe destacar, que, de manera integral, las diversas leyes, condicionan incluso su ingreso a esta Institución de Seguridad Pública, toda vez que debía aprobar las mismas, sin que sea óbice a lo anterior que el cargo de debía aprobar las mismas, sin que sea óbice a lo anterior que el cargo de debía aprobar las mismas, sin que sea óbice a lo anterior que el cargo de debía debía por el Congreso Local.

De lo anterior se concluye que 2018, fecha en que fue presentado en terna y designado como de confianza, que lo certificaran como una persona apta, capacitada y eficiente para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que debe observar cualquier servidor público, integrante de las Instituciones de Seguridad Pública. En consecuencia, a partir del 15 de febrero de 2018, ejerció el cargo de sin satisfacer todos los requisitos que la ley exige y que han quedado establecidos en la presente exposición. Actuar que incluso, como se advierte del informe de investigación FGR/CMI/AIC/PFM/DGIPAM/DALIE/IP/3938/2020, además de ser contrario a derecho, fue motivo de controversia publicado en diversos periódicos.

Entonces, de la concatenación de todos y cada uno de los datos de prueba, así como de los argumentos antes esgrimidos se arriba a que en la como de los argumentos antes esgrimidos se arriba a que en la como de la control de confianza aprobados, que lo certificaran como personal apto para ocupar dicho cargo y que es indispensable para formar parte de las Instituciones de Seguridad Pública y para poder ser inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, atentando con ese actuar, de manera voluntaria, en contra del interés público y orden social, así como de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en



contra de la sociedad en general. Lo anterior, máxime que cualquier servidor público. integrante de las Instituciones de Seguridad Pública, está obligado a observar y garantizar dichos principios.

En tal razón, es que esta insiste en que existen datos de prueba suficientes y razonables para el estándar probatorio que esta etapa exige, que nos permiten concluir que participó en hechos con apariencia del delito de EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO, previsto y sancionado en el numeral 214, fracción I y último párrafo del diverso 212, del Código Penal Federal, quien a título de autor material decidió llevar a cabo la conducta señalada, a partir del 15 de febrero de 2018.

Por otro lado, respecto a los hechos probablemente constitutivos del delito de B) CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, previsto y sancionado en el artículo 139, fracción IV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su hipótesis de asigne nombramiento de ministerio público a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la agravante de que el responsable es servidor público de las instituciones de seguridad pública. De lo anterior conviene señalar en primer término que la sola descripción objetiva del tipo penal invocado, encuentra su núcleo en el empleo del verbo principal, a saber, asignar un nombramiento, al que se agrega la frase sin que la persona haya sido asignada sin estar certificada y registrada en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, como un elemento normativo que entraña una valoración, con lo cual significa el sentido antijurídico del delito, que consiste en la acción de nombrar un cargo de ministerio público y que la persona asignada ejerza el cargo sin contar con la certificación.

V. CLASIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR

Con base en lo expuesto, los hechos que se atribuyen a son susceptibles de clasificarse preliminarmente bajo los siguientes términos:

A) EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO

a. Tipo penal. Delito de EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO previsto en el artículo 214, fracción I del Código Penal Federal, en su hipótesis ejercer las funciones de un cargo sin satisfacer todos los requisitos legales.



- b. Autoría. Los hechos expuestos se adjudican a atítulo de autor material de conformidad con el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.
- c. Grado de Ejecución y tipo de consumación. Acabado y en cuanto a su consumación delito permanente de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Penal Federal:
- d. Naturaleza de la conducta. Acción dolosa acorde a los artículos 7 y 8 del Código Penal Federal.
- e. Sanción. Las previstas en el artículo 214 en concatenación con el último párrafo del 212 del Código Penal Federal.

B) CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

- a. Tipo penal. Delito de CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, previsto en el artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su hipótesis asigne nombramiento de ministerio público a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esa Ley y que el responsable es servidor público de las instituciones de seguridad pública.
- b. Autoría. Los hechos expuestos se adjudican a título de autor material de conformidad con el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.
- c. Grado de Ejecución y tipo de consumación. Acabado y en cuanto a su consumación delito instantáneo de acuerdo con el artículo 7, fracción I, del Código Penal Federal.
- d. Naturaleza de la conducta. Acción dolosa acorde a los artículos 7 y 8 del Código Penal Federal.
- e. Sanción. Las previstas en el artículo 139, último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública."



presentó escrito al que denominó "Informe", en relación al expediente SI/LXIV/DP/02/2020, y que por economía se tienen por reproducidas íntegramente sus manifestaciones, sin soslayar que las mismas se atenderán por esta Sección Instructora en el apartado correspondiente, y que para efectos de su análisis y estudio de este dictamen, se hace una síntesis al respecto:

8) En fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el imputado C.

- Que en fecha 28 de diciembre de 2020, le fue notificado del acuerdo de la Sección Instructora emitido en esa misma fecha, en virtud de la solicitud de la autoridad ministerial, concediéndole un plazo de siete días para manifestar lo que a su derecho convenga en lo que al respecto negó haber cometido delito alguno, ya que los mismos no pueden constituir delitos del orden federal, lo que produce no solo lo infundado, sino lo improcedente del procedimiento que nos ocupa. Por lo que respecta al supuesto delito de **SERVICIO** EJERCICIO ILICITO DE **PUBLICO** CONTRA У FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, siendo que este procedimiento en contra no es más que un asunto político.

- El imputado en su escrito de mérito manifestó que mediante Decreto 2589, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5578 del 15 de
febrero de 2018, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución
Local, así como de la Ley Orgánica de la
, denominado , cuya
naturaleza jurídica es de organismo constitucional autónomo, dotado de
personalidad jurídica y de patrimonio propio, tal como quedó plasmado en
los artículos 79-A y 79-B de la Constitución local. No obstante lo anterior,
en el mes de diciembre de 2018 el
presentó un documento a través del cual solicitó que los Diputados de la
LIV Legislatura local destituyeran al
, así como a, por
lo que se pretendió iniciar un procedimiento de remoción ilegal y arbitrario
en contra del , por las mismas razones que la
pretende enjuiciar penalmente al por
considerar que ha cometido delitos del orden federal, por la supuesta falta



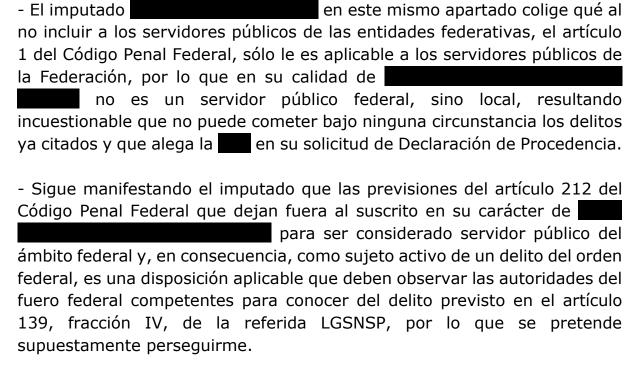
de evaluaciones de control de confianza y la designación de personas que supuestamente no cumplían con dicho requisito. Por lo que en virtud de lo anterior y para efecto de que no fuera removido de su cargo, el tuvo la necesidad de promover un juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el expediente 707/2019.

- El imputado señaló qué hubo una serie de violaciones procesales en el procedimiento de Declaración de Procedencia como un deficiente emplazamiento y violación al sigilo procesal; además realizó una serie de alegaciones previas en su rendición del informe, a fin de poner en relieve lo improcedente la solicitud de la Declaración de Procedencia, haciendo destacar en primer término la incompetencia en razón de la materia federal, toda vez que para proceder penalmente por delitos federales contra los Ejecutivos de las Entidades Federativas, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, en su caso, los miembros de los Consejos de la Judicaturas Locales y los miembros de los Organismos a quienes las Constituciones locales les otorque autonomía, se seguirá el mismo procedimiento establecido en ese artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda. Considera que serían otras autoridades competentes, las locales en todo caso, quienes podrían perseguir las conductas que pudieran ser consideradas delitos que despliegue el imputado, en carácter de servidor público, negando categóricamente haber cometido hecho ilícito alguno.
- En su escrito de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, el imputado formuló "Argumentaciones previas de hecho y de derecho en descargo y defensa" en la que destacó de la manera siguiente:

"PRIMERA. Incompetencia por razón de la materia federal." En cuya parte medular de este argumento esgrimió que: "La FGR pretende la intervención de esa Cámara de Diputados, a través de un desgaste jurídico innecesario dada su incompetencia, justificando su actuar en el hecho supuesto y falso de que el suscribiente resulta probable responsable de los delitos de



Ejercicio Ilícito del Servicio Público, previsto y sancionado en el artículo 214, fracción I, en relación el último párrafo del artículo 212, del Código Penal Federal, así como contra el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 139, fracción IV y último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública." El imputado concluye ese apartado señalando que quienes cometan los delitos antes mencionados "...deben ser realizados por servidores públicos, como un elemento indispensable del cuerpo del delito", haciendo cita del artículo 1º, así como del primer párrafo del artículo 212, ambos del Código Penal Federal.



- Continúa diciendo el imputado que las autoridades competentes serían las locales en todo caso quienes podrían perseguir las conductas que pudieran ser consideradas delitos que despliegue el suscrito en carácter de servidor público, es decir, que como persona particular si es posible que pudiera cometer algún delito federal, empero, como servidor público no. Negando nueva y categóricamente haber cometido hecho ilícito alguno.



"SEGUNDA. Solicita que se tome en consideración y aplique a favor de los intereses del imputado los siguientes principios rectores por extensión al procedimiento en que se actúa: 1. Principio de Presunción de Inocencia, y 2. Principio Pro Persona.

"**TERCERA.** Advierte el imputado la indebida citación de distintos ordenamientos con los que se pretende fundar el procedimiento que se sigue en su contra, entre ellos el Código Nacional de Procedimientos Penales.

"CUARTA. Presunción del informe en sentido negativo". El imputado solicita de esta Sección Instructora qué de manera subsidiaria y cautelar, todo aquello que pudiera escapar a su informe, sea aplicado a su favor lo previsto en el artículo 33 en relación al diverso artículo 25 ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuanto a que si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo, negando la comisión de delito alguno y alegando de manera previa que no puede ser incluido en el catálogo de servidores públicos previsto en el artículo 212 del Código Penal Federal. - Posterior a este segmento, el imputado C. de manera cautelar en el mismo escrito, destinó un apartado distinguiéndolo como "INFORME" y en que da respuesta a los correlativos indicados en la solicitud de declaración de procedencia que le formula la , argumentando a ese respecto, lo siguiente: "I. COMPETENCIA MINISTERIAL." El imputado en este apartado manifiesta en lo conducente que: Debe insistirse que la no es competente para conocer de las conductas que se imputa indebidamente al suscrito y menos aún a través de la de la entonces . Los propios artículos 40, fracción XXXVII, 70, fracción XXIV, 79-A y 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, determinan que la designación del



no está sujeta a ratificación del Congreso de la Unión, ni tampoco a la del Congreso del Estado. Por el contrario, es el propio Congreso del Estado quien designa libre y soberanamente al "II. COMPETENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS." El imputado en este apartado argumentó qué: no es competencia de esa Cámara de Diputados conocer sobre el presente procedimiento de Declaración de Procedencia, en particular, debido a que la SDP que se le ha formulado, pretende imputar al suscrito como "servidor público federal", supuestos delitos de orden federal, que se reitera, no pueden ser imputables a su persona como servidor público local debido a su exclusión del catálogo de servidores públicos previsto en el artículo 212 del Código Penal Federal. "III. SERVIDORES PUBLICOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS **MEXICANOS".** El imputado argumentó en este apartado que: el suscrito si encuadraría al ser titular de un organismo constitucional autónomo como es la "IV. FIJACION DE LA LITIS RESPECTO LOS DE **IMPUTADOS."** El imputado C. , formula en este apartado las siguientes manifestaciones, de las cuales se procede a distinguir con letra cursiva y de manera sintetizada los siguientes argumentos: a) Qué al no ser un servidor público federal, no puede ser imputable por los delitos de Ejercicio Ilícito de Servicio Público y Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública que pretende la autoridad ministerial, de donde se surte por elemental lógica la improcedencia del procedimiento y la incompetencia tanto de la como de la Cámara de Diputados. El primer delito, por no contar con las evaluaciones de control de confianza, previo a mi designación por parte del Congreso y propuesta del Ejecutivo locales, como titular de la , ejerciendo dicho cargo público sin haber tomado posesión legítima y sin satisfacer todos los requisitos legales; el segundo delito, por haber



designado en fecha 16 de agosto de 2018 a	como ;
hace afirmaciones de hechos no controvertidos en función el suscrito es un servidor público local contemplado en el artículo 111 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser titular organismo constitucional autónomo reconocido por la Constitución Podel Estado Libre y Soberano de Morelos, siendo designado en fecha febrero de 2018 por el Congreso local a propuesta de la terna enviad el Poder Ejecutivo local, conforme al procedimiento establecido en el ar 79-B de dicha Constitución;	de la de un olítica 15 de la por
en fecha 16 de agosto de 2018 en virtud facultad que le otorga el último párrafo del artículo 79-B de la Constit Política de la entidad federativa y artículo 32 de la Ley Orgánica.	
d) En cumplimiento a la normatividad aplicable en fecha 21 de febre 2018 mediante oficio CSP/CECC/DG/0522/2018 se solicitó la program de evaluaciones a la	
e) Por diversas circunstancias, no le fue aplicada la evaluación por el C de Evaluación y Control de Confianza de la , sino le fue aplicada hasta los días 6 y 7 de diciembre de solicitada mediante oficio CSP/CECC/SE/0545/2018 del que re aprobatoria la evaluación y se le hizo del conocimiento al C mediante oficio FGR/CPA/CECC/11346/19 de fecha 31 de oc de 2019.	2018, esultó
f) Los datos de prueba que enuncia enumerados del 1 a 14 se hacen consistir en una denuncia anónima de mayo de 2020.	y que
g) Hay una incongruencia en lo señalado por la en la Solicitud de Declaración de Procedencia, debido a qu	ue las



circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice supuestamente se cometió el ilícito que denomina como Ejercicio Ilícito del Servicio Público, no son consistentes, debido a que no obstante reconoce que el imputado cuenta en la actualidad con sus exámenes o evaluaciones de control de confianza debidamente aprobados y con una vigencia de tres años a partir de la certificación correspondiente, lo cual resulta contrario a los datos de prueba que obra en la carpeta de investigación que motiva la declaración de procedencia, haciendo cita del siguiente texto: "...como se advierte de la denuncia presentada por del primero de octubre de dos mil veinte y del oficio CES/CEA/SSP/2831/X/2020, aparece en su hoja de servicio como inactivo en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y sin evaluaciones calificadas, lo que hace presumir que no tenía sus evaluaciones de control de confianza realizadas el 15 de febrero de 2020, toda vez que la persona que no cumple con ese requisito no puede ser registrada en la plataforma en mención, ya que lo contrario se incurriría en el delito previsto en el artículo 139 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública", lo cual contraviene la propia afirmación realizada y que hace referencia al número de oficio FGR/CPA/SECC/03510/2020 del 26 de octubre de 2020 expedido por el a través del cual informa que en el archivo de ese Centro, sí se localizó antecedente de evaluación de control de confianza de , con cargo de **la laction de la laction** diciembre 2018 y con vigencia a diciembre de 2021. h) Ningún ordenamiento vigente establece expresamente que en el proceso de designación la práctica

de exámenes de control y confianza sea un requisito que deba cubrirse PREVIAMENTE a su nombramiento. La designación del tuvo lugar el 15 de febrero de 2018 en base a lo dispuesto por el artículo 79-B de la Constitución Local; dispositivo reformado por Decreto número 2589, publicado en esa misma fecha en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5578 extraordinaria, haciendo una declaratoria el 19 de enero de 2018 fecha en la que inició la vigencia conforme a la disposición Segunda Transitoria del citado Decreto.



el imputado ha cometido el delito de Ejercicio Ilícito del

Servicio Público, previsto y sancionado en el artículo 214 fracción I, en

relación con el artículo 212, ambos del Código Penal Federal; tal aspecto deberá ser dirimido en diversa sede en la que se agoten todas las etapas tendentes a demostrar, que para haberse efectuado el nombramiento del , además de cumplir con los requisitos constitucionales expresamente señalados en el artículo 79-B de la Constitución local, debió haberse acreditado de manera preliminar la aprobación de las evaluaciones de control de confianza para ser titular de ;
j) La supuesta comisión del tipo penal especial contenido en el artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Si bien es cierto de la Solicitud de Declaración de Procedencia se desprende
que la denuncia realizada en contra del el C. por la comisión de este delito, fue por la designación de seis funcionarios .
y , sin que éstos cumplieran los requisitos necesarios
para ello, también cierto es que la acusación que realiza la autoridad ministerial es únicamente por cuanto al nombramiento que se expidió a favor del primero de los mencionados, es decir, a
entonces Fiscal Anticorrupción. Por lo que respecta al tipo penal establecido 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la FGR sostiene que el C.
nombramiento del
, en fecha 15 de agosto de 2018, sin que éste hubiere presentado y aprobado su evaluación de control de confianza, actualice la hipótesis normativa antijurídica citada. Lo anterior es falso, ya que no respeta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
k) Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuye competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación poniendo



mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica, refiriendo la tesis jurisprudencial número de registro digital "165224" con el rubro: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES, EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta."

l) El imputado concluye este apartado señalado que ninguno de los
preceptos en que el ministerio público pretende sustentar su acusación,
justifica que el al momento de su
designación, debía estar certificado o contar previamente con los exámenes
de control de confianza, no obstante, en la actualidad ha sido debidamente
aprobado por la misma autoridad que lo pretende ahora acusar.
9) En la misma fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, mediante
acuerdo se hizo constar en el expediente SI/LXIV/DP/02/2020, qué el plazo
de siete días naturales concedido al imputado C.
, para hacer manifestaciones lo que a
su derecho convenga, así como
, se tuvo por
concluido para dar inicio a la apertura del período probatorio hasta por
treinta días naturales para que ambas partes ofrezcan las pruebas que
estimen necesarias.
10) Que con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, el



, ofreció medios probatorios por escrito.
11) Que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el imputado C. , ofreció pruebas por escrito.
12) Que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo en la que se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas dentro del periodo fijado para tal efecto, por lo que se determinó la culminación del período de instrucción respectivo, poniéndose el expediente a la vista de las partes para la toma de datos a fin de que formularan sus alegatos.
13) Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se fijó el plazo de seis días naturales para que las partes formularan sus respectivos alegatos.
14) Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el imputado C. formuló por escrito sus respectivos alegatos en relación a la solicitud de Declaración de Procedencia.
15) Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Mtro.
formuló por escrito sus respectivos alegatos en relación a la solicitud de Declaración de Procedencia.
16) Que mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las partes formulando por escrito sus respectivos alegatos, haciendo manifestaciones de lo que a su derecho convino y quedando el expediente para que esta Sección Instructora en vista de las constancias del procedimiento resuelva la solicitud de Declaración de Procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/2020, formulada por la , con base en los siguientes:



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente procedimiento de declaración de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, 109 y 111, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 40, numeral 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, por tratarse de una Declaración de Procedencia solicitada por la Fiscalía General de la República en contra del imputado C.

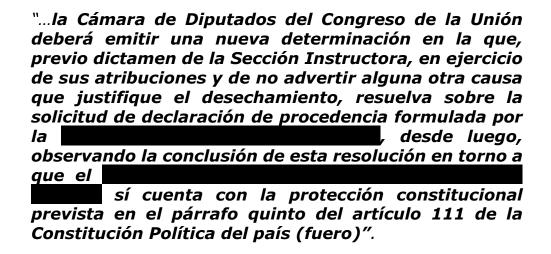
, en su carácter de servidor público del orden jurídico estatal, y en atención a la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, relativa a la controversia constitucional 151/2021, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Morelos contra la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

segundo. Legitimidad. La solicitud de Declaración de Procedencia fue presentada el 14 de diciembre de 2020, por el , esto es, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, párrafo tercero, y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Secretaria General de la Cámara de Diputados en contra del C. , a fin de poder proceder penalmente en su contra, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de: Ejercicio Ilícito de Servicio Público, previsto y sancionado en el artículo 214, fracción I del Código Penal Federal, y Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto y sancionado en el artículo 139 fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; delitos derivados de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEITATA-MOR/0000286/2020, con lo cual se da cumplimiento a lo previsto del



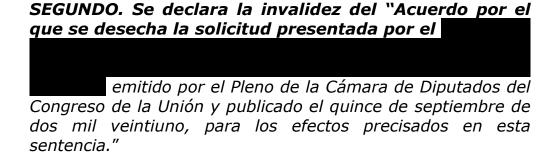
artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Procedencia. Con motivo de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el doce de julio de dos mil veintitrés, relativa a la **controversia constitucional 151/2021,** donde se desprende en el punto 108 de sus Considerandos, lo siguiente:



Siendo que en sus resolutivos resolvió:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.



Considerando lo anterior, de conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ésta Sección Instructora



considera	procedente	resolver	el	proce	edimien	to	de	Declaración	de
Procedenci	a en que se	e actúa,	solic	itado	por la				
	en contra del	imputad	o C.					,	

De lo previsto en las normas citadas fundan la competencia de esta Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, así como de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, relativa a la controversia constitucional 151/2021, por lo que, se precisa que:

- 1. La inmunidad constitucional (fuero) se otorga a determinados servidores públicos federales o estatales en atención a la relevancia que tienen las funciones que desempeñan, para garantizar su independencia, autonomía y eficiencia en el ejercicio de su función, con lo que se evita el riesgo de paralizar el funcionamiento de las instituciones fundamentales ante la posibilidad de que por una imputación penal estos organismos pierdan a alguno o todos sus integrantes o hasta su titular. Desde esta perspectiva, se considera que la inmunidad constitucional es una figura que abona al fortalecimiento del principio de división de poderes, porque protege a los servidores públicos de los tres poderes, pero limita su protección al ejercicio de su función, no así a todo acto o acción que invada o transgreda las leyes que de ella emanan del orden constitucional.
- **2.** El principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 establece que la Constitución es la Ley Suprema de toda la Unión y es la cúspide de todo orden jurídico. De ahí que, la Constitución General de la República, las leyes Generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la Ley Suprema de la Unión, esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución Federal se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.
- **3.** El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el Congreso de la Unión tiene la facultad en la fracción



XXIII, para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

4. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno señala que:

"La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".

Asimismo, el párrafo décimo y sus incisos a) y b) establecen que:

"Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la



Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema".

- **5.** De esta forma, la Constitución Federal contempla que la materia de seguridad pública prevé la coordinación de la atribución combinada y compartida de los distintos órdenes de gobierno. Esta coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios debe ser a través de una ley, en términos del artículo 21 y 73, fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir la ley que establezca las bases de coordinación en materia de seguridad pública, siendo la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- **6.** El Constituyente permanente ha establecido las llamadas facultades concurrentes, las cuales se ejercen simultáneamente por la Federación y las entidades federativas, que son consecuencia de la armonía del conjunto y unidad de fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal. Estas facultades atribuyen competencia tanto a los órganos de autoridad federal como a la autoridad local, pero concediendo a la Federación, la atribución para fijar bases o un cierto criterio de división de esa facultad. Las concurrencias legislativas las que derivan de la atribución combinada entre la Federación, los Estados y los Municipios, se establece en una ley que emite el Congreso de la Unión, llamada Ley General o Ley Marco, como es el caso de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia con registro: 187982, Instancia: Pleno, Época: Novena Época, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero 2002, Materia



(s): Constitucional, Tesis: P/J. 142/2001, Página: 1042, **de rubro y texto siguiente:**

"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO. SUS CARACTERISTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "Las facultades no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." También lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó en diversos preceptos la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes" entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e inclusive, el Distrito Federal en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3º. Fracción VIII y 73, fracción XXV) la de salubridad (artículos 4º, párrafo tercero y 73 fracción XIV), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G) la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I), y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J), Estos es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito federal, los Municipios y la Federación, pueden actuar respecto de una misma materia, peros será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."

Controversia Constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal, 15 de noviembre de 2001, Once votos, Ponente: Sergio salvador Aguirre Anguiano, Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

- **7.** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 1, establece que: La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.
- **8.** Así, la seguridad pública es una materia concurrente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en la que se pueden



configurar las competencias en una ley marco o general, de acuerdo con la siguiente tesis jurisprudencial, con registro digital 167365, por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1296, de rubro y texto siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA MATERIA CONCURRENTE EN LA OUE TODAS LAS INSTANCIAS DE GOBIERNO DEBEN COORDINAR ESFUERZOS PARA LA CONSECUCIÓN DEL FIN COMÚN DE COMBATE A LA DELINCUENCIA, BAJO UNA LEY GENERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, los cuales deben coordinarse, en los términos señalados por la ley, para fijar un sistema nacional de seguridad pública. Por su parte, el artículo 73, fracción XXIII, constitucional, prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer las bases de dicha coordinación en una ley general, de donde deriva que aquélla debe entenderse no sólo en referencia al ámbito administrativo, sino también al legislativo. Así, el Congreso de la Unión puede coordinar legislativamente mediante una ley general en la que se distribuyan las facultades competenciales de los distintos niveles de gobierno, por ende, la seguridad pública constituye una materia concurrente inserta en el contexto del federalismo cooperativo, en lo que existe la obligación constitucional para todas las instancias de gobierno de coordinar esfuerzos para la consecución del fin común de combate a la delincuencia, bajo una ley general expedida por el Congreso de la Unión."

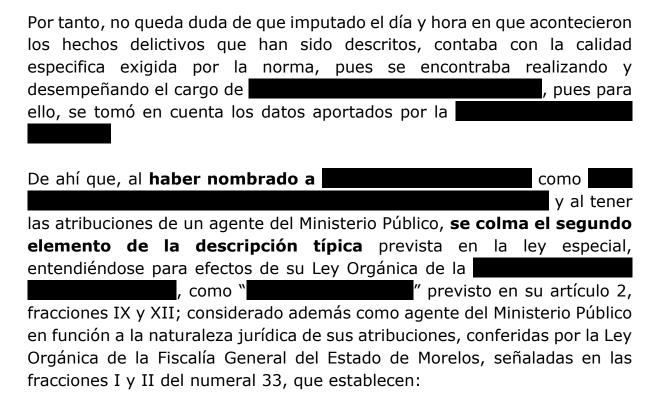
Por lo anterior, existen elementos suficientes para resolver la presente
Declaración de Procedencia solicitada por la
en contra del imputado C.
, determinándose que dicha Declaración de
Procedencia es procedente.
CUARTO. Estudio de Fondo. Como se apuntó en el estudio de procedencia, existen dos tipos penales en el presente asunto de Declaración de Procedencia solicitada por la



del imputado C, [
, los cuales se analizarán en su orden:
1. Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto y sancionado en el artículo 139 fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que sostiene la .
Es importante mencionar que esta Sección Instructora determina que las manifestaciones y datos de prueba aportados por la Fiscalía General de la República en contra del imputado C. , respecto a la probable comisión del
delito contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto y sancionado en el artículo 139 fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, son fundadas y atendibles de acuerdo con lo siguiente:
Para llegar a dicha conclusión, se tomó en consideración que el imputado C. asumió el
cargo de Fiscal General en dicha entidad federativa en fecha 15 de
febrero de dos mil dieciocho, por nueve años, a propuesta por el entonces y designado por el
, a través del decreto 2,599, publicado el
28 de febrero de 2018, siendo que una vez asumido dicho cargo, sin haber cubierto los requisitos legales que la Constitución Federal y
otras leyes establecen, nombró a como como
para un
periodo del 16 de agosto de dos mil dieciocho al 16 de agosto de dos mil
veinticinco, como se acreditó con la publicación número "5623" del periódico
oficial "Tierra y Libertad", que circuló en el
fecha, dato de prueba con el cual se acredita el actuar del ahora imputado
que fue de manera indebida e irregular y que se realizó sin los parámetros
y requisitos establecidos en la Constitución Federal y en Ley General del
Sistema Nacional de Seguridad Pública.



De este acontecimiento, se surte **el primer elemento de los presupuestos fácticos** requeridos para consolidar los tres elementos típicos del delito previsto en el artículo 139 fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como lo es en primer término la calidad específica del sujeto activo, que en la especie **es un servidor público** al momento de cometer el delito.



"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX. Fiscal General, a la persona Titular de la Fiscalía General y Jefe del Ministerio Público;

XII. Fiscal Anticorrupción, a la persona Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos;

"Artículo 33. El Fiscal Anticorrupción, contará con las atribuciones siguientes:

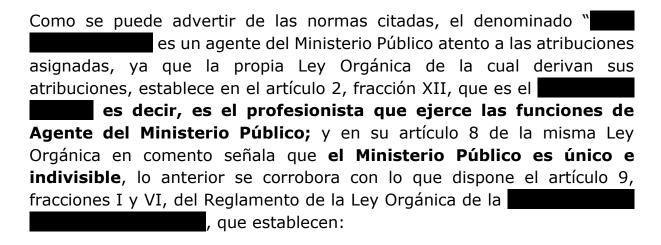
I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para **perseguir e investigar los delitos** relacionados con hechos de corrupción previstos en el



capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos o particulares;

II. **Ejercitar acción penal** en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

Énfasis añadido no es de origen



Artículo 8. El Ministerio Público **es único, indivisible** y jerárquico en su organización; sus funciones no podrán ser objeto de influencia, restricción o cualquier injerencia ajena a su autonomía, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa y penal en términos de la legislación aplicable, sin distinción alguna al respecto.

"DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SECCIÓN PRIMERA DE LAS FUNCIONES GENERALES"

"ARTÍCULO 9. Al Ministerio Público, a través de la Fiscalía General, le corresponde de manera genérica:

- I. La investigación de delitos;
- II. **Ejercitar acción penal** ante los tribunales competentes, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Nacional."

<u>Énfasis</u> añadido no es de origen



Por lo que al aplicar el principio de exacta aplicación de la	ley en materia
penal, nos lleva a concluir que el llamado	al tener
atribuciones que realiza el	, como las de
perseguir e investigar los delitos y ejercitar la acción penal o	en contra de los
imputados, sin duda, se considera un	para los
efectos que describe la fracción IV del artículo 139 de la I	Ley General del
Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece:	

"Artículo 139.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:

IV. Asigne nombramiento de policía, **ministerio público** o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

Si el responsable **es** o hubiera sido **servidor público de las instituciones de seguridad pública**, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución."

Énfasis añadido no es de origen

De lo anterior se adviert	e que, al ser nombrad	0
por el imputado	, s	in que haya obtenido su
certificación y registro es	tablecido en la Ley Genei	ral del Sistema Nacional
de Seguridad Pública, a	ctualiza el tercer elen	nento requerido por la
norma penal de referen	cia, ya que del resulta	do de los informes de
investigación	criminal	números
FGR/CMI/AIC/PFM/DGIPA	MDALIE//IP/3938/2020	У
FGR/CMI/AIC/PFM/DGIPA	M/DALIE/IP/3946/2020,	incorporados en la
carpeta de investigació	n FED/SEIDO/UEITATA-	MOR/0000286/2020, a
cargo de la		
		,
se desprende que	, al se	r designado como
		, también
denominado como "	", solo cue	nta con evaluaciones de



control de confianza efectuadas hasta el mes de diciembre del año 2018, siendo indiscutible que en la fecha en que aconteció su nombramiento, es decir, el 15 de agosto de 2018, no contaba con el registro ni certificado de evaluación aprobatoria de los exámenes de control y confianza que exige la norma penal y previsto en la ley especial que nos ocupa.

Por lo que lleva a esta Sección Instructora a concluir de que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho con apariencia de delito del orden federal, es decir, la existencia del delito Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como se encuentra demostrado el hecho de que a través de una **acción dolosa**, el C. Uriel Carmona Gándara lo cometió a título de autor material del mismo, al conocer los elementos descriptivos del ilícito penal y querer la realización del hecho típico, conculcando el bien jurídico tutelado en dicho delito consistente en la fidelidad en el desempeño del empleo, cargo o comisión como fines de los principios rectores de la función pública.

De modo que, esta Sección Instructora concluye que se actualiza la hipótesis fáctica establecida en el artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para configurar el delito Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública que imputa la al C. en su vertiente de asignar nombramiento a revestido de atribuciones de un Ministerio Público cuando no ha sido certificado y registrado en los términos de la Ley General de mérito; concurriendo así la agravante precisada en el párrafo final de dicho precepto, al tomar en consideración que el C. , es servidor público activo al momento de asignar indebidamente ese nombramiento. Por lo antes dicho, a consideración de esta Sección Instructora no se trasgrede de ninguna manera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad como lo aduce el imputado, ya que de los numerales antes transcritos ponen de manifiesto de manera clara y precisa la hipótesis normativa de la conducta desplegada por el imputado C. , conteniendo los elementos

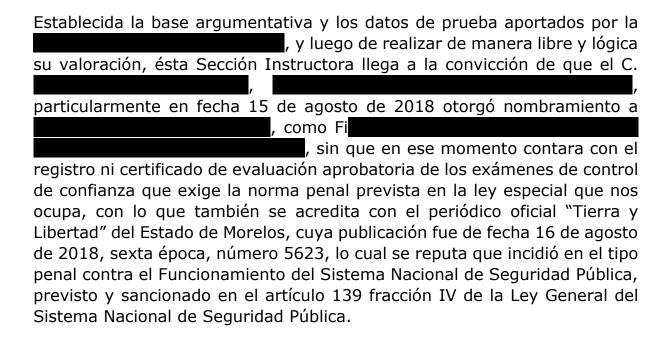


típicos requeridos por la norma penal los cuales se acreditan con los datos de prueba aportados por la autoridad ministerial federal solicitante.

A mayor abundamiento, del contexto argumentativo y de los datos de
prueba aportados por la, como hecho
notorio, se desprende claramente que el C.
, aparte de haber asignado indebidamente
nombramiento de Ministerio Público a, como
, de la la de la conte de 2010, tembién poiené nombre de de la conte de la con
partir de 16 de agosto de 2018; también asignó nombramientos de Ministerios Públicos a
, como , a
; a,
, с
como , sir
que dichas personas contarán con los exámenes de Control de Confianza y
registro, conforme lo mandata la Ley General del Sistema Nacional de
Seguridad Pública.
Lo anterior se corrobora, mediante oficio FGR/CPA/CECC/03510/2020, de
fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, a través del cual se comunica
que realizó exámenes de control de confianza y
los aprobó hasta diciembre de 2018 y
realizó sus exámenes de control de confianza y los aprobó en febrero de
2018; el oficio CGJ/DCA/717/2020, del 27 de octubre de 2020, a través de
cual informó que
, realizaron sus exámenes el 28 y 29 de enero de 2014, aprobado
con restricciones, sin embargo estos nombramientos a la fecha de la
designación no se encontraban vigentes y el oficio número
CES/DGJ/016621/20202-MG de fecha 29 de octubre de 2020, de la
Comisión Estatal de Seguridad del Estado de Morelos, a través del cua
informó que C.
, aparecía en la época en que asumió el referido cargo como inactivo
en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y no contaba con
evaluaciones calificadas. Es decir, esos nombramientos los otorgó el C.



sin que hubiere cumplido los requisitos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



2. Delito de Ejercicio Ilícito de Servicio Público, previsto y sancionado en el artículo 214, fracción I, en relación a la agravante establecida en el párrafo final del artículo 212 del Código Penal Federal, como lo sostiene la .

Ahora bien, esta Sección Instructora estima necesario considerar en este apartado que las manifestaciones y datos de prueba aportados por la en contra del imputado C.

suficientes para tener por acreditada su probable responsabilidad en la comisión del delito de Ejercicio Ilícito de Servicio Público, previsto en el artículo 214 fracción I del Código Penal Federal, en razón de lo siguiente:

El artículo 214, fracción I del Código Penal Federal, establece la hipótesis siguiente:



"Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer **todos los requisitos legales**".

Énfasis añadido no es de origen

De la anterior transcripción, se colige qué los elementos constitutivos ahí descritos por la norma penal, requieren de una calidad específica de servidor público en la persona del sujeto activo del delito, y que éste, ejerza un cargo sin satisfacer todos los requisitos legales que le son exigidos para tal efecto, por lo que en la especie se encuentra acreditado, como lo es que del cumulo probatorio surge el primer elemento consistente en el Decreto número "2.599" a través del periódico oficio "Tierra y Libertad" Sexta Época, número 5584, publicado el 28 de febrero de 2018, ofrecido como dato de prueba tanto por la , como por el propio imputado C. , quien lo ofreció en su "informe" presentado ante esta Sección Instructora en fecha 18 de octubre de 2023, y que pone de manifiesto sin dudas ni reticencias que fue elegido para ejercer un cargo público como partir del día 15 de febrero de dos mil dieciocho. Siendo que dicha publicación como hecho notorio obra en páginas sociales gubernamentales, como fuente de información de acceso público.

Con la publicación del Decreto número "2.599" antes descrito, constituye un dato de prueba eficaz para demostrar que la designación del imputado , se llevó a cabo por la mayoría calificada de los legisladores integrantes de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en sesión del Pleno verificada el quince de febrero de dos mil dieciocho, derivada de la previa selección de una terna de ciudadanos propuestos por el entonces titular del ejecutivo local , y conforme al procedimiento establecido en el artículo 40, fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



De ahí que, el imputado C.

SECCIÓN INSTRUCTORA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Expediente: SI/LXIV/DP/02/2020 DICTAMEN

, ya que a satisfacción del Congreso estatal

fue designado

de Morelos satisfizo los requisitos previstos en el artículo 79-B de la Constitución Política del Estado Libre v Soberano de Morelos. embargo, es importante tener presente que previo a acontecimiento, el imputado C. debió contar con el certificado de evaluación aprobatoria de los exámenes de control de confianza, dada la naturaleza del ejercicio de las atribuciones como para realizar funciones de Ministerio Público, derivadas del párrafo inicial del artículo 79-A de su Constitución local y, desde luego, de la norma fundamental establecida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel, estableciendo que la seguridad pública es una atribución a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los entidades federativas y los municipios, comprendiendo dicha función la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, como se advierte en los incisos a) y b) del párrafo décimo

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

del artículo 21 de la Constitución federal, que establecen lo siguiente:

...

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El **Ministerio Público** y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el **Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de

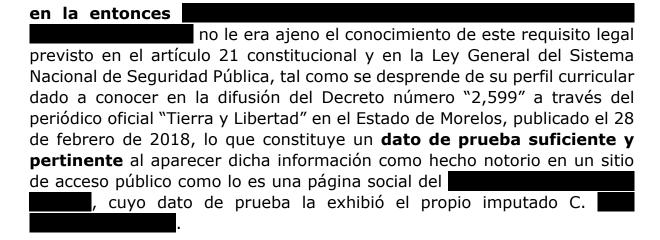


la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema."

Énfasis añadido no es de origen





Para contextualizar lo anterior, se cita los artículos 5, fracciones VIII y IX, 10, 23 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a letra dicen:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, **de Procuración de Justicia**, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel"

Artículo 10.- El Sistema se integrará por:

II. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

Artículo 23.- La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada **por las personas titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia** de la Federación y **de las entidades federativas**, y será presidida por el Fiscal General de la República.

Énfasis añadido no es de origen



Por lo que es evidente que, la Fiscalía General del Estado de Morelos al tener las funciones en la prevención y persecución de los delitos, es parte integral de una Institución de Seguridad Pública Nacional, como es la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, por consiguiente, el personal que se encuentre adscrito incluso el titular de la Fiscalía del Estado que realicen funciones de agente de Ministerio Público deberán contar como requisito sine qua non con la certificación de una evaluación aprobatoria de control de confianza y registrados en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, es decir, no es una cuestión potestativa sino obligatoria para el imputado decir, no es una cuestión potestativa sino obligatoria para el imputado segundo párrafo, letra A, fracción VIII, 55, fracciones III y IV, 56, 65 y 68 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relativo al Ingreso al Servicio de Carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia y que establecen:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva"

"Artículo 52.- ...

Los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

A. Ministerio Público.

VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables."

"**Artículo 55.-** Son requisitos de permanencia del Ministerio Público y de los peritos, los siguientes:



- III. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere esta Ley"

"Artículo 56.- Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes **que se formen con los mismos serán confidenciales,** salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley."

"Artículo 65.- Los aspirantes que ingresen a las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia sin contar con el Certificado y registro vigentes."

Énfasis añadido no es de origen

Artículo 68.- Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en las Instituciones de Procuración de Justicia



y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

No pasa inadvertido que, de las anteriores transcripciones, contrario a lo
que aduce el imputado, se pone en evidencia que
resultan infundados e inoperantes sus argumentos de que no tiene el
carácter de servidor público federal, ni puede ser imputable por los delitos
de Ejercicio Ilícito de Servicio Público y Contra el Funcionamiento del
Sistema Nacional de Seguridad Pública que pretende la autoridad ministerial
federal, por no contar con las evaluaciones de control de confianza, previo
a su designación como titular de la
ejerciendo dicho cargo público sin haber tomado posesión legítima y sin
satisfacer todos los requisitos legales, previstos en la Ley General del
Sistema Nacional de Seguridad Pública; y por haber designado en fecha 16
de agosto de 2018 a como
Contrario a lo que sostiene el imputado, ésta Sección Instructora considera
que no existe en la citada Ley General excepciones para ningún servidor
público estatal ni federal, ni siquiera para los aspirantes que fueron
propuestos por el entonces para formar parte de la terna para
ser designado por el Congreso del Estado,
, para someterse a las evaluaciones de control de confianza, ni para
ser registrados en el Sistema Nacional de Seguridad Pública. De ahí que, el
imputado al momento de su designación como
, sabía y tenía la obligación de haber
contado con las evaluaciones de control de confianza y estar registrado en
el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con el artículo 21
constitucional y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
constitucional y la Ley General del Sistema Nacional de Segundad i ablica.
Aunado, a que después de haber sido designado
, nombró al C. como
, careciendo ambos del certificado de
control de confianza que acreditara que PREVIAMENTE a su respectiva
designación, eran aptos para ingresar o permanecer en una Institución de



Procuración de Justicia, como lo establece el artículo 69 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 69.- La certificación que otorquen los centros de evaluación y control de confianza deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación o en las Entidades Federativas, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente. Las Instituciones de Procuración de Justicia reconocerán la vigencia de los debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación. En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional."

Énfasis añadido no es de origen

Por lo que, al carecer el C. de su respectivo certificado de control de confianza y registro en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, al momento de su designación como , ésta Sección Instructora considera que su conducta encuadra en la fracción I del artículo 214 del Código Penal Federal, configurando así la hipótesis fáctica del delito de Ejercicio Ilícito de Servicio Público que le imputa el Ministerio Público de la Federación, por lo que se ubica fuera del margen de la regulación de la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la que dicha Ley General fija la competencia y lineamientos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, constituyendo normas de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, estableciendo en su artículo 39 de la referida Ley General la concurrencia de las facultades entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como un parámetro de dicha regulación en el artículo 66, segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece:



"Artículo 66.-

• • •

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo."

Énfasis añadido no es de origen

Además de lo anterior, **deviene infundado e inatendible** lo argumentado por el imputado , en el sentido de que, si bien es cierto que las disposiciones legales que invocó la Fiscalía General de la República, particularmente los artículos 80, 81, 82 y 86 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la , fueron abrogadas en fecha 11 de julio de 2018, las cuales regulaban la evaluación del desempeño y permanencia en el cargo de agente del Ministerio Público de aquella entidad, no menos cierto es que, ésta Sección Instructora advierte que la nueva Ley Orgánica de la , la cual entró en vigor el 12 de julio de 2018, en sus artículos 87, 88, 93, fracción XVIII y 140, contienen las disposiciones que regulan la evaluación de control de confianza para el desempeño del servidor público de la entidad, que a letra dicen:

Artículo 87. Los aspirantes para ingresar como Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal deberán contar con la certificación y registro correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

No podrá autorizarse el ingreso o la permanencia en la Fiscalía General de persona alguna que no cuente con la certificación y registro vigentes.

Artículo 88. La certificación tendrá por objeto, acreditar que el aspirante o servidor público es apto para ingresar o, en su caso, permanecer en la Fiscalía General, y que cuenta con los



conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 93. Son obligaciones del personal de la Fiscalía General:

XVIII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Artículo 140. El CECC tiene como objeto realizar las evaluaciones de control de confianza, que en los procesos de selección de aspirantes, evaluación para la permanencia, desarrollo y la promoción, con carácter obligatorio establezcan las leyes aplicables, tanto para los aspirantes o integrantes de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y de las unidades encargadas de la seguridad pública a nivel estatal, municipal, así como para los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera; y para los prestadores del servicio de seguridad privada y todas aquellas personas que realicen funciones y servicios relacionados con la seguridad pública; de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

Énfasis añadido no es de origen

Por lo que es inconcuso que, si el nombramiento del
ocurrió en fecha 16 de agosto de 2018, ya se encontraba vigente la nueva
Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por lo cual, a
dicho servidor público le era aplicable y exigible someterse a la evaluación
de control de confianza para desempeñar el cargo por el que fue nombrado.
Ahora bien, respecto al argumento del imputado C.
de que la no es competente para conocer
de las conductas que se le imputa indebidamente y menos aún a través de
de la entonces



, ésta Sección Instructora considera que no le asiste la razón al imputado C.

, toda vez que la investigación y persecución de esos delitos del orden federal compete a la , teniendo como fundamento lo establecido en el artículo 21 y particularmente el 102, Apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los **delitos del orden federal**; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine."

Énfasis añadido no es de origen

Así como en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a letra dice:

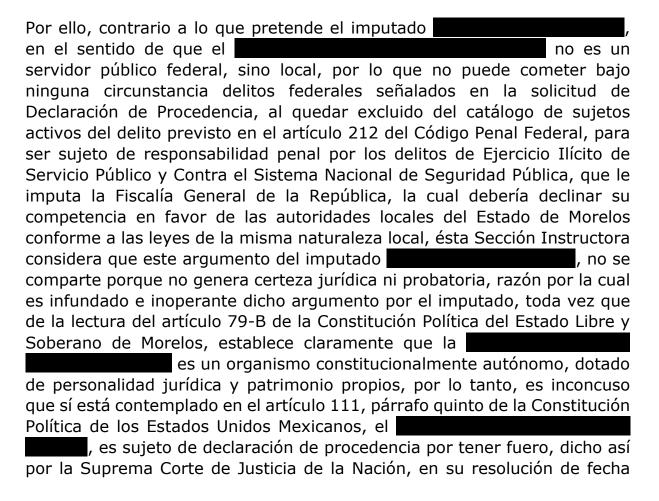
"Artículo 141.- Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos previstos en los ordenamientos penales federal o de las entidades federativas, según corresponda.

Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme a las disposiciones aplicables."



Énfasis añadido no es de origen

Por lo tanto, resulta **infundado e inatendible** el argumento del imputado C. , ello en virtud de que al tratarse de un delito **Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, previsto y sancionado en el artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y por ende, el cual se encuentra relacionado con el delito de **Ejercicio Ilícito de Servicio Público**, previsto y sancionado en el artículo 214, fracción I del Código Penal Federal, delitos derivados de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEITATA-MOR/0000286/2020**, es competencia de la delitos del orden federal.





doce de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala, relativa a la controversia constitucional 151/2021.

Luego entonces, para proceder penalmente por la comisión de delitos federales deberá seguirse este procedimiento de Declaración de Procedencia, regulado en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, donde establece que el procedimiento de Declaración de Procedencia constituye un acto legislativo exclusivo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, cuyo objetivo es remover en su caso, la inmunidad procesal de los servidores públicos señalados en el artículo 111 de la Constitución Federal, para ponerlos a disposición de una autoridad competente a fin de que ésta los juzgue por posibles delitos cometidos durante su desempeño en su encargo, a petición del Ministerio Publico.

Por tanto, es necesario recordar que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como órgano que emite una declaración de procedencia para remover la inmunidad procesal de un servidor público, sólo elimina el fuero constitucional a fin de que posteriormente el servidor público pueda ser juzgado por autoridad competente, sin prejuzgar respecto a la comisión del hecho con apariencia de delito.

cahe advertir que reculta infundado e inonera

Allora bien, cabe advertil que resulta initulidado e moperante el
argumento del imputado C. , al considerar que, no
existe una relación de jerarquía entre lo que establece la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Constituciones locales como
inexactamente lo sostienen las autoridades en su escrito de solicitud de
Declaración de Procedencia de que para ser
además de los requisitos que establece el artículo 79-B de la
Constitución local se deben de presentar y aprobar las evaluaciones del control de confianza e inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y así poder ingresar al Sistema de Seguridad Pública.
Ante tales asertos, esta Sección Instructora considera que no le asiste la razón al imputado C. en virtud de que a la luz de la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



sustentada en el numeral 133, la cual prevalece como Ley Suprema en el orden jurídico de la Federación y en el de las entidades federativas que la integran, se ha materializado con las leyes generales que han emanado de la misma, la competencia y líneas de coordinación entre tres órdenes de gobierno, en ejercicio de su facultad concurrente de determinada materia, como lo es la de seguridad pública, prevista en el artículo 73, fracción XXIII y 21 de la Constitución Federal de la República.

Por ello, no es aceptable que se soslaye o se pretenda negar que la Constitución Federal y las Leyes que de ella emanan, establecen un sistema jurídico que conforma una jerarquía normativa que se desarrolla a partir de la propia Constitución, cuyos preceptos se desenvuelven en las leyes secundarias, y como parte de este entramado, también tenemos a las leyes generales en diversas materias, un ejemplo de ello, es la relación que guarda el propio artículo 21, antes referido que entre sus pasajes normativos, desarrolla las bases institucionales del sistema de seguridad pública, de tal suerte, que es imposible desvincular, el sistema de seguridad pública de los Estados y municipios de aquél, como tampoco las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que forman parte de él.

Por su naturaleza, las leyes generales previstas en la Constitución Federal no se encuentran en la misma situación que las leyes federales y, por tanto, son jerárquicamente superiores a éstas y a las leyes locales. De ahí que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la validez de las leyes locales sí se encuentra sujeta a lo previsto en una Ley General e incluso que, si aquéllas no se apegan a lo previsto en este tipo de leyes, resultarán inconstitucionales.

En ese contexto, la expedición de leyes generales se justifica en el ejercicio de facultades concurrentes previstas en la Constitución, facultando expresamente al Congreso de la Unión para crear este tipo de leyes. Las leyes generales establecen las bases, formas y términos en que las entidades federativas, la Ciudad de México, los municipios e incluso la propia Federación, podrán actuar en una misma materia, como consecuencia de facultades concurrentes previstas en el texto constitucional, por lo que debe entenderse que el imputado C.



	por la	función	que	desempeña	y la	responsa	bilidad	que
tiene como				, debe ceñir	se a	ese order	norma	ativo
nacional y estatal.								

Por lo que una vez sentado el fundamento Constitucional de la Supremacía jerárquica es incuestionable que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública al tener por objeto la regulación, integración, organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, constituye la ley reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que se establecen las bases para mantener la paz social y el orden público, así como la prevención, investigación y persecución de los delitos, por lo que esa función la llevan a cabo las instituciones policiales como la Secretaria de Seguridad Ciudadana y la de Procuración de Justicia a cargo de la Fiscalías Generales de las entidades federativas en la que de esta última se erige la función del Ministerio Público a través de sus agentes, los cuales deben contar y cumplir con una serie de requisitos legales de su perfil para ser considerados aptos para desempeñar tan delicada función al servicio de la sociedad, no cumplirlos incurren en responsabilidad penal.

Lo anterior cobra relevancia con lo previsto en el artículo 65 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece lo siguiente:

"Artículo 65.- Los aspirantes que ingresen a las instituciones de procuración de Justicia, deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido en esta ley.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia sin contar con el Certificado y registro vigentes."

Énfasis añadido no es de origen



De igual manera, en este mismo contexto se cita el contenido de los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establecen lo siguiente:

"Tercero.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en un plazo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán obtener la certificación por parte de los centros de evaluación y control de confianza, de lo contrario serán separados del Servicio. Para los efectos de lo señalado en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de enero de 2009, la separación del servicio se actualizará una vez que haya vencido el plazo a que se refiere el presente artículo. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá presentarse ante el Senado de la República para rendir un informe del avance del Programa a los seis meses de la entrada en vigor del presente Decreto."

"Cuarto.- Todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con el certificado a que se refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos y plazos previstos en el artículo transitorio anterior. Quienes no obtengan el certificado serán separados del servicio, observando lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Énfasis añadido no es de origen

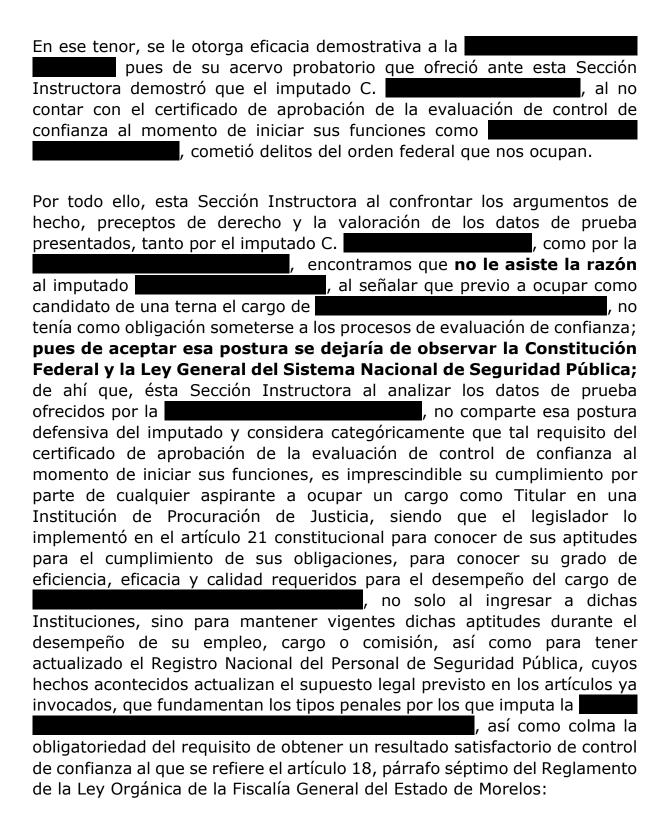
Dicho lo anterior, esta Sección Instructora concluye que si bien es cierto que el Decreto que expidió la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se publicó el dos de enero de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, no menos es cierto es que los integrantes de las instituciones de seguridad pública, como lo son las Instituciones de Procuración de Justicia federales y estatales contaban con un plazo de doce meses para obtener la certificación



correspondiente por parte de los centros de evaluación y control de confianza, de lo contrario serían separados del servicio.

Por lo tanto, al momento de ser designado como
el imputado C. , para ser preciso el quince de febrero
de dos mil dieciocho, para ese entonces habían transcurrido nueve años de
que se expidió la Ley General, luego entonces, sabía que constituye un
requisito esencial e ineludible para que un servidor público designado para
desempeñar funciones de Fiscal General en una Institución de Procuración
de Justicia de cualquier entidad federativa, se someta a la evaluación de
control de confianza para obtener el certificado y registro vigentes a los que
alude la citada Ley General. Por lo que bajo estas consideraciones hacen
que resulten infundadas las manifestaciones del imputado
,
De lo anterior, esta Sección Instructora considera que es inexcusable que
el imputado C. , Fis
, al no contar con el certificado de aprobación de la evaluación de
control de confianza al momento de iniciar sus funciones como
, del que expresó
que desconocía el momento previo de que iba a ser designado para tal
cargo, resulta infundado e inoperante , ya que esa circunstancia no le era
óbice, ni lo eximía de ignorar el contenido de la ley, ya que al ser un
profesionista avezado en materia jurídica, particularmente en materia penal
debido a que tiene conocimiento de los elementos objetivos, subjetivos y
normativos de los tipos penales materia de la declaración de procedencia,
aunado a que al haberse desempeñado anteriormente a su cargo de
, fue agente del Ministerio Público de la entonces
, según su
perfil curricular dado a conocer en la publicación del Decreto "2,599"
publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", el 28 de febrero de 2018,
de lo cual era consciente y conocía como servidor público de las
consecuencias que implicaban tomar un cargo de titular de una
sin contar con la debida certificación de control de confianza v sin
sin contar con la debida certificación de control de confianza y sin estar inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública,
sin contar con la debida certificación de control de confianza y sin estar inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, agotando el elemento volitivo del dolo para configurar como típica la







"ARTÍCULO 18. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integra con las siguientes Unidades Administrativas:

...

Para la expedición de los nombramientos deberá comprobarse previamente el cumplimiento de los requisitos que exija la normativa aplicable, debiendo en todo caso ser validados con su rúbrica, por las personas Titulares del **CECC** y la Dirección de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración, por cuanto a la evaluación de control de confianza y demás requisitos previstos en la normativa aplicable o los descriptivos de puestos. Cualquier nombramiento expedido en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho y no producirá efecto alguno, debiendo responder quien lo expida de las responsabilidades de cualquier naturaleza a que haya lugar."

Precepto relacionado con los artículos 91, párrafo primero y 194 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Estado de Morelos, que disponen:

"**Artículo 91**.- La certificación tiene por objeto: Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones.

"Artículo 194.- Los titulares, mandos superiores y mandos medios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Fiscalía, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de Seguridad Pública Municipal se considerarán personal de seguridad pública; serán de libre designación y remoción, sujetándose para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

..."

Énfasis añadido no es de origen

De manera concluyente esta Secció	n Instructora a	a la luz de las m	náximas de
la experiencia y de la lógica, de	termina que	las anteriores	porciones
normativas revelan que el imputa	ido C.		, en su
carácter de	,	se ubica en los	supuestos



legales relativos a que tenía que haberse sometido previamente a las evaluaciones de control de confianza antes de desempeñar dicho cargo como titular de la , situación que no lo hizo.

De ahí que, esta Sección Instructora colige que el C. es sujeto activo de los delitos imputados, ya que de los datos de prueba aportados por la , resultan suficientes y
pertinentes para demostrar que el imputado ingresó a una Institución de
Seguridad Pública como con conocimiento de que no tenía las evaluaciones de control de confianza y procedió de manera voluntaria a ocupar y desempeñar dicho cargo en fecha 15 de febrero de 2018; así como en fecha 16 de agosto de ese mismo año 2018 nombró a
, sin que éste último mencionado contara con la certificación aprobatoria de las evaluaciones de control de confianza; datos de prueba a decir, de la noticia criminal de un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió a título de dolo directo, además se cuenta dentro del caudal probatorio ministerial de un informe emitido por la Comisión Estatal de Seguridad del Estado de Morelos que informó mediante oficio número del 29 de octubre de 2020, que en la data en que el C.
, aparecía en los registros contemporáneos en que asumió el citado cargo como inactivo en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y no contaba con evaluaciones calificadas, lo cual actualiza el presupuesto típico previsto en el artículo 214 fracción I del Código Penal Federal.
En concordancia con lo anterior, lo mismo acontece con la acreditación del delito contra el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que se cuenta con el informe emitido en virtud del oficio número FGR/CPA/CECC/03510/2020 de fecha 26 de octubre de 2020, a través del cual se comunica que , a quien el lo nombra como
, a partir del 16 de agosto
de 2018, el cual realizó sus exámenes de control de confianza y los aprobó



hasta el mes de diciembre del año 2018, que es una prueba con valor convictivo suficiento y portinente para tener por acreditada la conducta
convictivo suficiente y pertinente para tener por acreditada la conducta atribuida al imputado C. en la comisión del delito
previsto en el artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema
Nacional de Seguridad Pública en su hipótesis fáctica, de haber asignado
nombramiento de Ministerio Público a persona que no estaba certificada
ni registrada en los términos de esa ley; máxime que al igual que el Fiscal
General, este funcionario
como agente del Ministerio Público según su perfil curricular dado a conocer
en la publicación del Decreto número "2,599" a través del periódico oficial
"Tierra y Libertad" publicado el 28 de febrero de 2018. Por tanto, conforme
a lo expuesto, esta Sección Instructora considera que no se le puede asignar
valor probatorio a la postura defensiva del imputado
por las consideraciones expuestas.
Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la agravante establecida en el
artículo 212 del Código Penal Federal, que hace valer el imputado C
, mencionando que
no le es aplicable al no estar incluido en el catálogo de servidores públicos
como lo pretende la debido a que no fue
ratificado por alguna de las Cámaras del H. Congreso de la Unión.
Al respecto, esta Sección Instructora advierte que es fundado el argumento del imputado C. , respecto a que dicha
argumento del imputado C, respecto a que dicha
agravante no se actualiza en el presente delito, ya que la designación del
C. , como , no
estuvo sujeta a la ratificación de las Cámaras del Congreso de la Unión. Por
lo tanto, al no surtirse este supuesto no le es aplicable al imputado C.
, la agravante referida por la
, prevista en el artículo 212 del Código Penal Federal, que a letra
dice:
"Artículo 212
Cuando los delitos a que se refieren les artícules 314 317
Cuando los delitos a que se refieren los artículos 214 , 217, 221, 222, 223 y 224, del presente Código sean cometidos por
servidores públicos electos popularmente o cuyo



nombramiento este sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio."

QUINTO. Datos de prueba.

A) Datos de prueba ofrecidos por la

Los elementos probatorios que fueron ofrecidos por la
, respecto de los cuales, una vez analizados y apreciados en lo
individual resultaron pertinentes y suficientes a los que se les concedió
valor probatorio efectivo a todos y cada uno de ellos, en atención a que en
su conjunto permitieron crear convicción a esta Sección Instructora para
dar por acreditado los elementos que configuran los ilícitos de Ejercicio
Ilícito de Servicio Público, previsto y sancionado en el artículo 214,
fracción I del Código Penal Federal, y Contra el Funcionamiento de l Sistema Nacional de Seguridad Pública , previsto y sancionado en el
artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de
Seguridad Pública.
Seguridad Fublica.
En ese contexto, la solicitante funda su
En ese contexto, la solicitante de la solicitante de la sulfación de Procedencia en los hechos acontecidos el día 15 de febrero
de 2018, en que el C. fue propuesto ante el
por el entonces
y designado para ocupar el cargo de
, sin contar en aquel entonces con evaluación de
control de confianza, requisito indispensable, para poder ser miembro de
las Instituciones de Seguridad Pública y no contar con inscripción en el
registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, sustentando su solicitud
en los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación
FED/SEIDO/UEITATA-MOR/0000286/2020, los cuales resultan
idóneos y pertinentes para considerar que han quedado demostrados los
hechos que se le atribuyen al imputado C.
cuales son los siguientes:



1. La denuncia anónima del 07 de mayo de 2020, presentada a través del correo electrónico . remitida mediante oficio FGR/SEIDO/VUA/610/2020, del 08 de mayo de 2020, suscrito por el licenciado , a través de la cual hacen del conocimiento del agente del Ministerio Público, hechos posiblemente constitutivos del delito de Delincuencia Organizada, en su modalidad terrorismo, acopio y tráfico de armas, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita.
2. Acuerdo de inicio de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEITATA-MOR/0000286/2020, del 11 de mayo de 2020, iniciada en contra de porticipación en el delito de Delincuencia Organizada en su modalidad de terrorismo, acopio y tráfico de armas, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita y lo que resulte, iniciada con motivo de la denuncia anónima del 07 de mayo de 2020, remitida mediante oficio FGR/SEIDO/VUA/610/2020, del 08 de mayo de 2020, suscrito por el licenciado
3. Denuncia 91 de octubre de 2020, suscrita por y remitida mediante oficio FGR/SEIDO/VUA/1332/2020, del 05 de octubre de 2020, suscrito por el licenciado , a través de la cual hace del conocimiento del agente del Ministerio Público, hechos posiblemente constitutivos de delitos contra el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública y ejercicio ilícito de servicio público, de conformidad con los siguientes hechos:
*[] El día veintiocho de febrero de 2018, se publicó [] el decreto 2599, en el que a través del oficio número SG/0172/2018, de fecha quince de febrero de 2018, el entonces Gobernador del] remitió a la Junta Política y de Gobierno, los documentos de la terna [] para ocupar el cargo de] entre quienes se designó el 21 de marzo de 2018, al Lic como por un periodo de nueve años []
[] Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la publicada el 11 de julio en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con ello, el 15 de agosto de 2018, el publicada el 11 de julio en el cargo al Ciudadano



[] la Comisión de Gobernación y Gran Jurado y Secretariado de la Comisión de Justicia. Derechos Humanos y Atención a Víctimas del H. Congreso del Estado de Morelos, solicitó información al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través del Centro Nacional de Certificación y Acreditación [] En contestación al anterior citado, mediante oficio número SESNP/CNCA/2234/2018, de fecha 13 de noviembre del año en curso, signado por el LIC. , dependiente del , señaló que:
[] Respecto a las evaluaciones de los C. [] le comentó que toda vez que las funciones y atribuciones establecidas para este Centro Nacional en los artículos 21 y 22 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, son de carácter normativo y de coordinación I. no obran registros ni expedientes de los ciudadanos citados []
El día 15 de noviembre de 2018, el Congreso del Estado de Morelos solicitó por oficio al Altamirante , , , , , , , , que informara.
[] la impresión de la Hoja de Servicio que contiene la información que se encuentra en todas las bases de datos de Plataforma México []
[] ING. , en la cual señala entre otras cosas, que:
"inactivo en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública", y al consultar la información contenida en la Hoja de Servicio de fecha 15 de noviembre de 2018, la cual se expidió de manera certificada, en el apartado de inscripción actual se indica que la persona NO CUENTA CON INSCRIPCIÓN ACTUAL, teniendo como último antecedente, el correspondiente al puesto funcional de MP adscrito al Poder Judicial: y en el apartado de Evaluaciones Calificadas se indica que "LA PERSONA NO CUENTA CON EVALUACIONES CALIFICADAS" []
, no se encontró registro alguno en la base de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad.



ese CECC-SPF.

SECCIÓN INSTRUCTORA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Expediente: SI/LXIV/DP/02/2020 DICTAMEN

Al mismo tiempo, el ha realizado NOMBRAMIENTOS con la misma falta a la ley, es decir, SIN CONTAR CON LOS CONTROLES O EXAMENES DE CONTROL Y CONFIANZA VIGENTES, violando así la Ley Nacional del Sistema de Seguridad Pública [] los servidores públicos que a continuación de indican, no contaban con exámenes de control de confianza vigentes cuando fueron designados:
[] En ese sentido, la Ley General establece de manera textual que EL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA deben contar con EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA siendo estos requisitos derivados de la Reglamentación del artículo 21 Constitucional y por tanto válidos y exigibles para la designación, ingreso y permanencia en las Instituciones de Procuración de Justicia debiendo someterse además a aprobar con periodicidad las evaluaciones.
Por lo que, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, sería la textualmente "que ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia sin contar con el Certificado y registro vigentes sin importar el cargo o grado que ostenten []
4. Oficio número SPF/C/CECC/7700/2020, del 23 de octubre de 2020, suscrito por la Maestra , , a través del cual informa que respecto de
de la búsqueda exhaustiva en el archivo documental y digital con que cuenta ese Centro de Evaluación y Control de Confianza (CECC-SPF), a la fecha no existe registro o documentos de que haya realizado evaluaciones de control de confianza en



o. Oficio número UIN.DCI.SDCC.S-9301/20, del 24 de octubre de 2020 , signado por
, a través del cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos y expediente que obra en esa Unidad, no se encontró ningún registro
donde se acredite que
tengan Evaluaciones de Control de Confianza aplicadas por esa Institución.
5. Oficio número FGR/CPA/CECC/03510/2020 , del 26 de octubre de 2020 signado por la
través del cual informa que en el archivo de ese Centro, se localizó antecedente de evaluación de control de confianza, respecto de , fecha de la evaluación
diciembre de 2018, aprobado y con vigencia a diciembre de 2021; , con cargo de
, fecha de la evaluación diciembre de 2018 , aprobado y con vigencia a diciembre de 2021; y
, fecha de la evaluación febrero 2018, aprobado y con vigencia a febrero de 2021. Por o que hace a
, se informó que después de haber realizado una búsqueda en el archivo y base de datos de este Centro de Evaluación y Control de Confianza, no se localizaron registros.
7. Oficio número CGJ/DCA/717/2020 , del 27 de octubre de 2020, signado por la maestra , a través del cual informa que existe registro de
, con fecha de evaluación 28 y 29 de enero de 2014, aprobado con restricciones y con resultados no vigentes; y de
, con fecha de evaluación 28 y 29 de enero de 2014, aprobado con restricciones y con resultados no vigentes.



8. Oficio número CES/DGJ/016621/2020-MG, del 29 de octubre de 2020, signado por el licenciado , a través del cual informa que mediante oficio CES/CEAISSP/2831/X/2020, del 29 de octubre de 2020, signado por el licenciado , se informó que de designación 15 de febrero de 2018, se localizó en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública que no cuenta con evaluaciones calificadas, anexando la hoja de servicio CEAISP/DRSP/2525/XI/2018, del 15 de noviembre de 2018, signado por el Director de Registros de Seguridad Pública. Asimismo, en los archivos de la Dirección de Registros se identificó que aparece como inactivo en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y por cuanto hace a , no apareció registrado, lo que hace presumir que no tenían sus evaluaciones de control de confianza realizadas o vigentes al momento de su designación como , respectivamente, toda vez que las personas que no cumplen con este requisito no pueden ser registradas en la plataforma en mención. 9. Oficio número FGR/CPA/CECC/03572/2020, del 04 de noviembre de 2020 signado por la maestra , a través del cual informa que el total de registro de evaluaciones de control de confianza localizados en ese Centro de Evaluación y Control de Confianza respecto de , realizados como apoyo interinstitucional a solicitud de la , son de fecha diciembre de 2018, con resultado aprobado, con una vigencia de tres años, contados a partir de la certificación del evaluado; respecto , evaluaciones de fecha diciembre de 2018, con resultado aprobado, con una vigencia de tres años, contados a partir de la certificación del evaluado; respecto evaluaciones de fecha febrero de 2018, con resultado aprobado, con una vigencia de tres años, contados a partir de la certificación del evaluado. 10. Informe de investigación criminal contenido en el oficio número FGR/CMI/AIC/PFM/DGIPAM/DALIE/IP/3938/2020, del 20 de noviembre de 2020, signado por



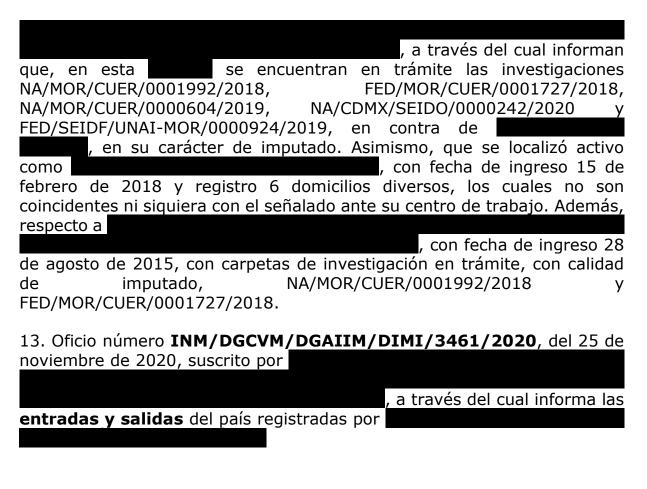
informan lo siguiente:
De la búsqueda realizada en fuentes abiertas y cerradas destacamos lo siguiente:
A. Diversas notas periodísticas las cuales hacen referencia a quien fue nombrado el 15 de febrero de 2018 y a su vez nombró como a el 18 de agosto de 2018. Dichas notas también mencionan que estos han sido señalados por las autoridades locales por su estrecha relación con el y por no contar con los Exámenes de Control y Confianza, para desempeñar los puestos en mención.
También hacen referencia a una denuncia contra el por ejercicio ilícito del cargo y de acuerdo con la Fiscalía ni esta ni los funcionarios de la tienen facultades para investigarlos.
B. De las diversas leyes que se localizaron y que regulan el actuar de los servidores públicos en Procuración de Justicia, se establece que el cargo de es propuesto por el establece que el cargo de través de una terna y previa votación, es ratificado por el Congreso Local.
C. En el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", fue publicado el 28 de febrero de 2018, sexta época número 5584, el decreto 2599 por el que se designa al Lic. partir del 15 de febrero de 2018, por un periodo de 9 años, quien actualmente sigue desempeñando el cargo.
Asimismo del decreto número "2,599", se corrobora que el Congreso del Estado voto por unanimidad para designar como como , previo a verificar que cubriera los requisitos del artículo 79-B de la Constitución Política del Estado de Morelos, es decir que es un ciudadano morelense, cuenta con más de treinta y cinco años a la
fecha de su designación, posee título y cédula profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad de cinco años previos a la fecha de su designación, ser de reconocida honorabilidad y honradez, no contar con antecedentes



penales ni haber sido inhabilitado para el ejercicio del cargo. sustentándolo a través de los documentos que anexaron tales como la credencial expedida por el IFE, Acta de Nacimiento, Carta de Residencia, Cedula Profesional, Constancia de Antecedentes no Penales y Constancia de no Inhabilitación; sin embargo, el Congreso Local, no corroboró que U contara con la evaluación de Control de Confianza necesario para obtener la certificación correspondiente.

D. Fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". de fecha 16 de agosto de 2018, sexta época 5623, la designación del
, por un periodo de siete años a partir del 16 de agosto de 2018 al 16 de agosto del 2025, designado por el Lic. en fecha 15 de agosto de 2018.
Documento en el que se anexa el nombramiento del 15 de agosto del 2018, a través del cual el designa a
por la temporalidad antes citada.
11. Informe de investigación criminal contenido en el oficio número FGR/CMI/AIC/PFM/DGIPAM/DALIE/IP/3946/2020, del 23 de
noviembre de 2020, signado por , elementos de la , a través del cual informan que de la búsqueda en las fuentes cerradas a las que tiene acceso, localizaron información en las bases de datos de Plataforma México
respecto de , cuenta con
pasaporte vigente y con nueve diversos domicilios registrados: así como de , quien actualmente , quien tiene cuatro
domicilios registrados.
12. Informe de investigación criminal contenido en el oficio número FGR/CMI/AIC/PFM/DGIPAM/DALIE/IP/3992/2020, del 25 de noviembre de 2020, signado por
, a través del cual remiten el oficio FGR/CMI/CENAPI/DGIAD/DEISI/20400/2020, de
fecha 23 de noviembre de 2020, suscrito





B) Datos de Prueba del imputado C.

Ahora bien, en lo que se refiere a los datos de prueba ofrecidos por el imputado C. , a fin de demostrar que no se configuran los ilícitos de Ejercicio Ilícito de Servicio Público, previsto y sancionado en el artículo 214, fracción I del Código Penal Federal, y Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto y sancionado en el artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ésta Sección Instructora estima no concederles valor probatorio efectivo, pues no lograron concatenarse de manera adecuada ni guardaban relación directa con los hechos materia con la solicitud de declaración de procedencia, en atención a que no generaron credibilidad, ni fueron pertinentes, ni idóneos para acreditar su



dicho, ni desvirtuar lo señalado y probado por la , en el caso concreto son los siguientes: **1.** A la solicitó copia certificada del oficio FGR/SEIDO/VUA/610/2020, así como el contenido íntegro de la denuncia anónima presentada a través de correo electrónico; del cual se originó; , solicita copia certificada de la **2**. A la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEITATA-MOR/0000286/2020; solicita copia íntegra de la denuncia de 01 de octubre de 2020, suscrita por , copia certificada del oficio **4**. A la FGR/SEIDO/UA/1332/2020; **7**. A la , documentos que acompañó el ciudadano en la denuncia que presentó el 01 de octubre de 2020; **8.** Al ciudadano , en su calidad de denunciante, copia certificada de los oficios, correos electrónicos o cualquier otro medio por el cual se hizo de documentación reservada de los registros de seguridad pública en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de que pudiera estar en condiciones de presentar la multicitada denuncia a que se refiere el presente apartado; 11. A la Fiscalía General de la República, copia certificada del oficio número FGR/CPA/CECC/03510/2020; **19**. A la , copia certificada de las carpetas investigación NA/MOR/CUER/0001992/2018, de FED/MOR/CUER/0001227/2018, NA/MOR/CUER/000604/2019, NA/CDMX/SEIDO/0000242/2020 y FED/SEIDF/UNAI-MOR/0000924/2019, en las cuales, el imputado refiere tener supuestamente el carácter de imputado: **22.** A la , copia certificada del oficio FGR/SEIDO/UEITA/2078/2020. En relación a este cúmulo de datos de prueba, ésta Sección Instructora los califica como impertinentes al encontrarse relacionados directamente con los hechos y actos de investigación que fueron recabados por el para sustentar su declaración de procedencia, mismos que se encuentran ya incorporados en la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEITATA-MOR/0000286/2020, la cual se ha hecho saber oportunamente al imputado en este procedimiento al momento de su

notificación y traslado de la carpeta de investigación que obra en el



expediente, tal y como quedó acreditado en autos. Por lo tanto, su ofrecimiento no puede producirse dos veces.

En relación a los puntos 5 y 6 de su escrito de ofrecimiento, consistentes en:
5. A la , copia certificada del libro de gobierno y de registro de personas que asistieron el 01 de octubre de 2020 a la oficina correspondiente de la que fue presentada la denuncia referida en el numeral 3;
6. A la , las videograbaciones de 01 de octubre de 2020 del área de recepción de denuncias de la oficina correspondiente de la , en que fue presentada la denuncia referida en el numeral 3;
Relativo a los anteriores datos de prueba, ésta Sección Instructora considera que no son pertinentes ni idóneos , en virtud de que no resultan precisos en señalar cual es el objeto de dichos datos ilustrativos, por lo que tampoco resultan inconducentes para evidenciar la existencia de los delitos que le son imputados por el solicitante de la Declaración de Procedencia. Es decir, no se justifica su pertinencia.
En relación a los numerales 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 20 conducentes a solicitar de los funcionarios que menciona para allegarle diversas documentales en copia certificada consistentes en:
9. A o a
quien la haya sustituido en el cargo, copia certificada del oficio número SPF/C/CECC/7700/2020, así como del oficio del cual se originó;
o a quien lo haya sustituido en el cargo, copia
certificada del oficio número UIN.DCI.SDCC.S-9301/2020, así como del oficio del cual se originó;
12. A
o a quien lo haya sustituido en el cargo, copia certificada del resultado de la búsqueda de
los archivos del suscrito
así como de .



13. A , así como del oficio que lo originó, destacando que dicho documento se señala en la Solicitud de Declaración de Procedencia, sin que se especifique el cargo y ente al que pertenece dicha servidora pública; **14**. A , copia certificada de los oficios CES/DGJ/016621/2020-MG, CES/CEAISSP/2831/X/2020 y CEAISP/DRSP/2525/X/2018; **15**. A o a quien la haya sustituido en el cargo, copia certificada del oficio número FGR/CPA/CECC/03572/2020, así como de los resultados individualizados de su búsqueda en archivos del referido Centro en que labora; **20.** A o a quien la haya sustituido en el cargo, copia certificada del oficio número INM/DGCVM/DGA/IM/3461/2020, así como del oficio que lo originó. Respecto a los anteriores datos de prueba, ésta Sección Instructora considera que dichos datos de prueba resultan impertinentes, en virtud de que los resultados de la evaluación de control de confianza son confidenciales, pues sería ilegal cuestionar la metodología y el resultado de dichas evaluaciones por parte de esta Sección Instructora. Lo anterior, de conformidad con el artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En el numeral **21**, el imputado solicitó se requiriera al copia certificada del oficio número GOG/0121/2020. Ante ello, esta Sección Instructora califica dicho dato de prueba como carente de idoneidad y pertinencia respecto a obtener constancia de un documento público del la que contiene una expresión subjetiva y unilateral del gobernador estatal en mención en la que manifestó su interés de que el asunto sea totalmente

investigado y se proceda con la solicitud de declaración de procedencia ante



la Cámara de Diputados, bajo la consideración de que una persona sujeta a investigación sobre la cual la tiene la presunción de ser responsable de un delito federal, lo cual es irrelevante para desvirtuar objetivamente la existencia de los delitos imputados, al igual que no precisa ni justifica su pertinencia para saber cuál es el objeto que persigue con la obtención material en este dato de prueba, ya que como se ha reiterado, obra ya dentro de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEITATA-MOR/0000286/2020.

En los puntos 23 y 24 el imputado solicita se requiera a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las treinta y un Entidades Federativas y de la Ciudad de México: a efecto de conocer la siguiente información: Copia certificada de los nombramientos de los titulares de las Secretarías de Seguridad Pública o de sus equivalentes; Si cuentan con registro de evaluaciones de control de confianza de la persona titular de la ; así como el resultado aprobatorio de sus evaluaciones, se informe del mecanismo de nombramiento y designación de titulares de sus instituciones de Procuración de Justicia del titular de ejecutivo local, y se proporcione copia certificada de los nombramientos de las personas titulares de sus respectivas instituciones de procuración de justicia y se proporcione copia certificada de oficio mediante el cual el Centro de Evaluación y Control de confianza haya informado del resultado aprobatorio de las evaluaciones de dichos servidores públicos.

- **26.** Solicita igualmente de los poderes legislativos de todos los Estados de la República y de la Ciudad de México información relativa a la facultad de ratificar o nombrar a los titulares de las Secretarías de Seguridad Pública, así como a los titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia, obteniendo copia certificada del proceso legislativo íntegro por medio del cual nombraron o ratificaron a dichos funcionarios;
- 28. De todos los Centros de Evaluación de Control de Confianza del país, federales o locales pide se les requiera para que informen si el titular del cuenta con registro de evaluaciones de control de confianza y en caso de ser afirmativa la respuesta, se informe la fecha de las evaluaciones, el sentido del resultado y su vigencia;



29. Solicita se requiera a todos los Centros de Evaluación y Control de Confianza del país, federales y locales para que informen si cuentan con registro de evaluaciones de control de confianza de la persona titular de la y en caso de ser afirmativo, se proporcione la fecha de las evaluaciones, el sentido de dicho resultado, así como su vigencia.

A este respecto, esta Sección instructora considera que estos datos de prueba son improcedentes e inoperantes en principio porque no se refieren a lo medular a los hechos imputados por la aunado a que carecen de pertinencia la respuesta de los titulares del Poder Ejecutivo de las treinta y un entidades federativas y de la Ciudad de México, por adolecer de idoneidad el hecho de conocer en cada caso en particular del Estado de la vigencia de sus respectivas certificaciones de control de confianza de los funcionarios que menciona y comparar el cumplimiento de ese requisito legal respecto a hechos propios y aislados que se le imputan al oferente en la carpeta de investigación, así como ya se ha asentado en este estudio, el efecto de conocer y valorar los resultados de evaluaciones a servidores públicos ajenos a la materia de estudio, equivaldría a comparar u homologar de manera genérica hechos similares al caso concreto, lo que se incurriría en la prohibición establecida en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto interpretar por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna. En el numeral 25, respecto a su solicitud a la de copia certificada del Dr. , así como copia certificada resultado del aprobatorio de sus evaluaciones de control de confianza.

Esta Sección Instructora califica como impertinente e inoperante dicho dato de prueba, toda vez que no expone el oferente cual es la finalidad o justificación de obtener dicho resultado y su relevancia con los hechos que le imputa la . Es decir, este dato de prueba resulta impertinente porque no se relaciona con los hechos materia de la solicitud de declaración de procedencia.

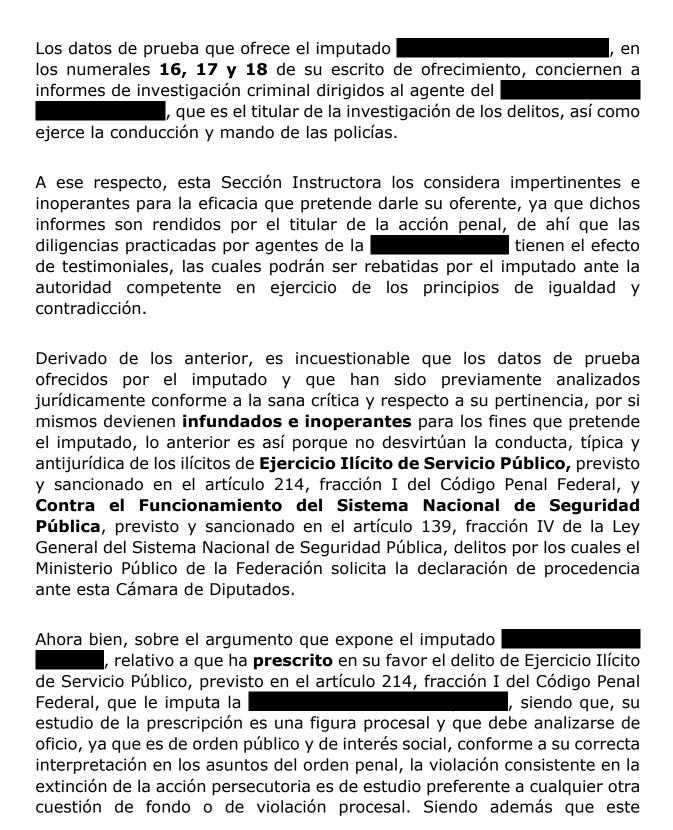


En el numeral **27** respecto a su solicitud de requerir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de obtener copia certificada del expediente de la acción de inconstitucionalidad número 65/2018.

Al respecto, esta Sección Instructora considera impertinente e inoperante dicho medio de prueba, toda vez que dicha prueba constituye un hecho notorio, porque dicha información se encuentra disponible en versión
pública digitalizada en los registros del
en el sitio oficial del
En el numeral 30 de su escrito de ofrecimiento, el imputado
ofrece una opinión técnica
del Dr. , quien funge como su
a su cargo, en la que emite una opinión
técnica a solicitud de su abogado defensor del imputado en mención,
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
respecto al conocimiento de cuáles son los requisitos y procedimientos para
realizar contrataciones, así como designaciones de funcionarios dentro de
la <u>la la l</u>
Respecto a este dato de prueba, ésta Sección instructora considera que no
es pertinente ni idónea porque no se refiere al análisis de hechos ajenos y
distintos fuera de la investigación del propio imputado
Es un dato de prueba que
resulta ser parcial al ser emitida por un subalterno del oferente y sometido
a un cuestionamiento del abogado defensor, de ahí que dicha vinculación
incida en su imparcialidad y credibilidad como prueba de descargo.
Con el número 31 el ofrece por escrito su
declaración la cual versará respecto los hechos que le son atribuidos por el
agente del

Esta Sección Instructora considera que no es pertinente la declaración del imputado, debido a que esta no es prueba, en virtud de que es un derecho constitucional y que el imputado puede declarar en cualquier momento ante autoridad competente, respecto a los hechos por los cuales se le investiga.







honorable Poder de la Unión debe de percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se llevare un desafuero por un delito prescrito, el acto por sí deviene inconstitucional. Finalmente, expresó que, al no contar con las evaluaciones de control de confianza, previo a mi designación como titular de la por el propuesta de Ejecutivo local "ejerzo mi cargo público sin haber tomado posesión legítima y sin satisfacer todos los requisitos legales". Designación: 15 de febrero de 2018. Penalidad: 1 a 3 años (conforme artículo 214, fracción I del Código Penal Federal); supuesto de prescripción: 3 años (Conforme el artículo 105 del Código Penal Federal; fecha de prescripción 15 de febrero de 2021. Los hechos que la pretende imputarme han prescrito, y al menos el primero de ellos de manera evidente.

Respecto a lo expuesto por el imputado

Sección Instructora determina que tales manifestaciones resultan ser improcedentes e inoperantes, tomando en consideración que al ser la prescripción una causa de extinción de la acción penal contemplada así por el artículo 100 del Código Penal Federal, no corresponde a esta Sección instructora el análisis del estudio de dicha figura procesal al no ser parte integral de este dictamen, por lo que se dejan a salvo los derechos del imputado

que dichos argumentos los haga valer ante la autoridad competente. Es decir, se deja abierta la posibilidad de que el imputado

pueda alegar la prescripción en otra instancia y ante autoridad competente. Lo cual resulta acorde a lo establecido en el siguiente criterio, citando la tesis correspondiente:

Registro digital: 196811; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Penal; Tesis: XXI.1o.41 P; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998, página 528; Tipo: Aislada

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL PARA SER JUZGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). El artículo 90 del Código Penal del Estado de Guerrero establece: "La prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley.". En este contexto, es incuestionable que el estudio de esta figura extintiva de la acción penal, al ser una cuestión que el juzgador debe examinar de oficio, es un presupuesto procesal en todo



juicio del orden penal y ello es razonable porque, antes de que se afecte la garantía de seguridad jurídica de una persona, debe examinarse si por el transcurso del tiempo ha operado la causa que lo determina, como lo es la prescripción de la acción penal."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 6/97. María del Pilar Martínez Sánchez. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés.

SEXTO.- Análisis de los elementos de los delitos imputados por la Elementos de un hecho que la ley señala como delito:

I. Ejercicio Ilícito de Servicio Público, previsto en el artículo 214 fracción I del Código Penal Federal, de cuyo análisis de su descripción conforme a la Teoría del Delito se desprenden los elementos típicos siguientes:

CONDUCTA. Considerada como una actividad o inactividad voluntaria, consistente en el caso concreto la omisión de cumplir con una obligación, como lo fue abstenerse en someterse a las evaluaciones respectivas para obtener el certificado de control de confianza que exige la Constitución Federal y Ley General, desplegada de manera dolosa en términos de los artículos 7 y 8 del Código Penal Federal, al ser designado el imputado dicha conducta a título del presunto autor material del delito.

TIPICIDAD. Es la adecuación de los hechos a la descripción de la norma penal, lo cual queda colmada en la especie con la existencia del sujeto activo con calidad específica de servidor público, quien desde el inicio de ejercer sus funciones de permanente el hecho típico al perpetuarse en el transcurso del tiempo, al ejercer dicho cargo sin satisfacer la totalidad de los requisitos legales, incumpliendo con la obligación prevista en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los integrantes de la instituciones de seguridad pública como las instituciones de Procuración de Justicia de la Federación, de las entidades federativas y locales, deben evaluarse y certificarse para el ingreso y permanencia en



dichas instituciones. Por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal.

ANTIJURICIDAD. Es lo contrario a derecho reprochable por la sociedad y

al llevar a cabo la conducta delictiva vulnera el bien jurídicamente tutelado por la norma, que en el presente caso lo es el adecuado
funcionamiento del servicio público.
CULPABILIDAD. Entendido este concepto como el juicio de reproche que se dirige en contra del sujeto activo de un delito, en virtud de haber ocasionado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, no obstante que tenía otras posibilidades de actuación menos lesivas al bien jurídico tutelado por la norma, teniendo como presupuestos la acción, la tipicidad, la antijuricidad y ausencia de eximentes de responsabilidad.
II. Delito contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
CONDUCTA. Considerada como una actividad o inactividad voluntaria, consistente en el caso concreto de una acción dolosa, como lo fue nombrar a
, en fecha 16 de agosto de 2018, realizando dicha conducta a título del presunto autor material del delito.
TIPICIDAD. Es la adecuación de los hechos a la descripción de la norma penal, lo cual queda colmada en la especie con la existencia del sujeto activo con calidad específica de servidor público, quien desde el inicio de ejercer sus funciones de , cometió de manera instantánea el hecho típico al agotarse todos sus elementos constitutivos en un solo acto, al nombrar a
, sin contar este con la certificación de evaluación aprobatoria del control de confianza, incumpliendo con la obligación prevista en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los integrantes



de la instituciones de seguridad pública como las instituciones de Procuración de Justicia, de los tres órdenes de gobierno deben evaluarse y certificarse para el ingreso y permanencia en dichas instituciones. Por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal.

antijuricipad. Es lo contrario a derecho reprochable por la sociedad y en la especie el , al llevar a cabo la conducta delictiva vulneró el bien jurídicamente tutelado por la norma, que en el presente caso lo es el adecuado funcionamiento del servicio público, en el que el Bien Jurídico es la prestación del servicio Público conforme a los principios de legalidad, legitimidad, lealtad, y debida responsabilidad.

CULPABILIDAD. Entendido este concepto como el juicio de reproche que se dirige en contra del sujeto activo de un delito, en virtud de haber ocasionado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, no obstante que tenía otras posibilidades de actuación menos lesivas al bien jurídico tutelado por la norma, teniendo como presupuestos la acción, la tipicidad, la antijuricidad y ausencia de eximentes de responsabilidad.

Probable responsabilidad penal del imputado.

Se tiene que en la especie quedó patentizada la probable responsabilidad penal del imputado, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva.

SÉPTIMO. Conclusión. Esta Sección Instructora considera la subsistencia del fuero constitucional del , al ser titular de un organismo constitucional autónomo que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el párrafo inicial del artículo 79-A, por lo tanto, se adecua al supuesto previsto en el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al formar parte de la categoría "miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía". Por ende, para seguir un proceso penal en su contra por la comisión de delitos federales, se requiere de un procedimiento de declaración de procedencia, de acuerdo a lo determinado por la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, en su resolución de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala, relativa a la **controversia constitucional 151/2021**; lo que permite establecer una vez valorado el cúmulo probatorio en este procedimiento, se concluye la existencia de los delitos de Ejercicio Ilícito de Servicio Público y Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y la probable responsabilidad del imputado ; no advirtiendo algún elemento o causa alguna que pudiesen motivar el desechamiento de la solicitud de Declaración de Procedencia solicitada por el

Lo anterior es así, ya que de los datos de prueba ofrecidos por la , sostienen el estándar probatorio que se requiere como mínimo para crear al interior de esta Sección Instructora la convicción de que existen elementos y datos de prueba suficientes y pertinentes para considerar procedente la Solicitud de Declaratoria de Procedencia que ha efectuado el

en su escrito de fecha 14 de diciembre del año dos mil veinte, quien tiene a su cargo la integración de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEITATA-MOR/0000286/2020; así como en el oficio número FGR/FEMDO/UEITA/7008/2023 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en el que reiteró su interés de continuar con el procedimiento de declaración de procedencia que se instruye en el presente expediente SI/LXIV/DP/02/2020.

De ahí que, en cuanto a lo expuesto en los apartados de Resultandos y Considerandos que integran **el presente Dictamen**, generan la certeza jurídica a esta Sección Instructora de elementos de convicción suficientes para establecer la existencia de los delitos de Ejercicio Ilícito de Servicio Público y Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Finalmente, esta Sección Instructora advierte que este procedimiento no prejuzga sobre la culpabilidad o inocencia del imputado , sólo este dictamen



constituye el ejercicio de una facultad soberana de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Siendo que el efecto de esta Declaración de Procedencia es para que en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda, esto es para él sólo efecto de que ponga a disposición del Ministerio Público Federal al imputado, sin perjuicio de la facultad ya concedida en este dictamen a dicho órgano investigador, de conformidad en lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 28, párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de acuerdo a lo establecido por el párrafo final del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su parte conducente determina que para proceder penalmente en contra del , no se reguerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa. Por lo expuesto y fundado se: **RESUELVE: PRIMERO**. Ha lugar a proceder penalmente en contra del C. , como consecuencia del procedimiento de Declaración de Procedencia, solicitado en su contra por el por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos Ejercicio Ilícito de Servicio Público previsto en el artículo 214 fracción I, Código Penal Federal y Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. **SEGUNDO**.- Queda expedita la facultad del ejercer la acción penal correspondiente en el momento en que lo determine respecto al C. por los delitos Ejercicio Ilícito de Servicio Público, previsto en el artículo 214 fracción I del Código Penal Federal y Contra el Funcionamiento del Sistema



Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de acuerdo a lo establecido en el párrafo final del artículo 136, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la presente Declaración de Procedencia se remite al para que en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda, esto es, para el sólo efecto de que se ponga a disposición del Ministerio Público Federal al imputado, sin perjuicio de la facultad ya concedida en este dictamen a dicho órgano investigador, contenida en el resolutivo anterior. **CUARTO.-** La presente determinación de Declaración de Procedencia deja a salvo las facultades que tienen las autoridades de procuración e impartición de justicia para que determinen lo procedente. **QUINTO.**- Notifíquese en términos de la normatividad aplicable el sentido de la presente resolución a las partes. **SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en la sentencia emitida por la Primera Sala, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, relativa a la controversia constitucional 151/2021. Así lo resolvió la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión Legislatura LXV, por votación de los Diputados Federales: Presidente: Diputado Federal Secretario: Diputado Federal ; Secretario: Diputado y Secretario: Diputado Federal Federal , a los doce días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.



Hoja de Firmas del dictamen relativo a la declaración de procedencia que guarda el expediente SI/LXIV/DP/02/2020, iniciado en contra del imputado C. Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos.

DIPUTADO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE	DIP. JAIME HUMBERTO PÉREZ BERNABE MORENA).		
SECRETARIO	DIP. LEONEL GODOY RANGEL MORENA	Coul Gody		
SECRETARIO	DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI PAN			Man Man
SECRETARIO	DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDÉZ PRI	Jun-		

Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos

ACUERDO DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS COMO JURADO DE PROCEDENCIA PARA CONOCER DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA SECCIÓN INSTRUCTORA RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA SOLICITADO EN CONTRA DEL CIUDADANO URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, en el marco de lo dispuesto por los artículos 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 38, numeral 1, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y considerando

- I. Que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dictan los lineamientos para la emisión de la declaratoria de si ha lugar o no, a proceder penalmente en contra de los servidores públicos referidos en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Que las normas referidas que prescriben el procedimiento de declaración de procedencia a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están dispersas en diversos ordenamientos, por lo que es necesario darles unidad y sincronizarlas para facilitar su aplicación.
- III. Que el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que en todo lo no previsto en esa norma en relación con las discusiones y votaciones, se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen nuestra Carta Magna, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los Reglamentos de ambas Cámaras.
- IV. Que, por otra parte, el artículo 3º de la Ley Orgánica del Congreso General, da la pauta para que los acuerdos parlamentarios que cada una de las Cámaras suscribe para integrar y complementar su normatividad interna, formen parte del marco jurídico que rige al Congreso General.

ACUERDO DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS COMO JURADO DE PROCEDENCIA PARA CONOCER DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA SECCIÓN INSTRUCTORA RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA SOLICITADO EN CONTRA DEL CIUDADANO URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

LXV LEGISLATURA

Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos

- V. Que, con fecha 12 de diciembre del presente año, la Sección Instructora de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados hizo entrega a la Secretaría de la Mesa Directiva el dictamen relativo al procedimiento de declaración de procedencia solicitado en contra del ciudadano Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del estado de Morelos.
- VI. Que, derivado de la recepción del dictamen y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la misma Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Presidencia de la Mesa Directiva anunció a las diputadas y diputados; así como a las partes que intervinieron en el proceso; que el día 13 de diciembre del año en curso la Cámara de Diputados deberá erigirse en Jurado de Procedencia para que, en sesión de Pleno conozca y resuelva del citado asunto.

Con lo anterior, la Cámara de Diputados ha quedado en condiciones de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales.

VII. Que todo procedimiento legal debe sustanciarse en estricto apego a reglas previamente establecidas, a efecto de garantizar el principio de seguridad jurídica, por lo que, los suscritos integrantes de esta Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, en apego al artículo 38, numeral 1, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ejercen su facultad de "establecer las formas que seguirán los debates, discusiones y deliberaciones", en virtud de la trascendencia e importancia del actuar de esta Cámara de Diputados como Jurado de Procedencia, y así dotarlo de legalidad y certeza jurídica.

Por lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

Acuerdo que rige la actuación de la Cámara de Diputados como Jurado de Procedencia para conocer del dictamen emitido por la Sección Instructora relativo al procedimiento de Declaración de Procedencia solicitado en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del estado de Morelos.

Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos

Artículo Primero. Una vez que se abra la sesión en la que el Pleno de la Cámara de Diputados deba de conocer del Dictamen de la Sección Instructora, habiéndose aprobado previamente el presente Acuerdo, y conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Presidencia de la Mesa Directiva informará a la Asamblea respecto de la comprobación fehaciente que el imputado, su defensor y el promovente de la solicitud, han sido debidamente citados para el desarrollo de esta sesión.

Una vez cumplido lo anterior, la Presidencia de la Cámara de Diputados declarará:

La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido por los artículos 74, fracción V y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el artículo 27 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se erige hoy, 13 de diciembre de 2023, en Jurado de Procedencia, para conocer y resolver sobre el dictamen emitido por la Sección Instructora, relativo al procedimiento de Declaración de Procedencia solicitado en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del estado de Morelos.

A efecto de permitir las actuaciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la parte denunciante y la parte imputada con su defensor, en caso de estar presentes, se ubicarán dentro del Salón de Sesiones.

Para ello, se colocarán dos mesas separadas en la parte baja del Salón de Sesiones frente a los costados de la Tribuna, situándose, quienes deban ocupar lugares en ellas, mirando a la Asamblea, debiendo permanecer ahí hasta el momento en que la Presidencia indique que pueden hacer uso de la palabra o hasta que instruya su retiro del Salón de Sesiones.

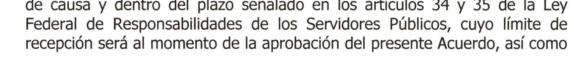
Artículo Segundo. Inmediatamente después de que la Cámara de Diputados se erija en Jurado de Procedencia, la Asamblea conocerá y calificará los incidentes que se hubieren presentado en los términos de lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Conferencia para la Dirección y Programación de los **Trabajos Legislativos**

En términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tienen el deber de excusarse o en su caso podrán ser recusados por el inculpado, las diputadas y diputados que se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 126 de la Lev Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones aplicables. En estos casos, los incidentes se sustanciarán de la siguiente manera:

a) La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dará cuenta de las promociones de recusación que hava presentado el inculpado con expresión de causa y dentro del plazo señalado en los artículos 34 y 35 de la Ley



¹ Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

ACUERDO DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS COMO JURADO DE PROCEDENCIA PARA CONOCER DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA SECCIÓN INSTRUCTORA RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA SOLICITADO EN CONTRA DEL CIUDADANO URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querella o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas;

V. Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna o alguno de las o los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, jueza, persona árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas:

X. Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas;

XII. Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas;

XIII. Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier

XIV. Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido:

XV. Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas;

XVI. Haber sido juez, jueza, magistrada o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para las y los magistrados de los tribunales colegiados de apelación el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos

las excusas que hayan solicitado o soliciten las diputadas y diputados que vayan a intervenir en el jurado.

- b) La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura por separado a cada una de las solicitudes de recusación y excusa que hubiere recibido y, sin otro requisito que oír a su autor, si la quiere fundar y a algún impugnador, si lo hubiere, acto seguido se consultará al Pleno si el asunto se toma en consideración inmediatamente.
- c) Si la resolución del Pleno fuere negativa, la solicitud se tendrá por desechada.
- d) En caso afirmativo, se pondrá a discusión pudiendo hablar al efecto un orador en pro y otro en contra, tras lo cual y sin mediar más intervenciones, se pondrá a consideración del Pleno si es de aceptarse.
- e) En apego a lo prescrito en el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las votaciones serán nominales, mismas que se realizarán mediante el Sistema Electrónico de Votación.
- f) En el supuesto de que el recusado presentará una solicitud de excusa y ésta fuere aprobada, el incidente de recusación quedará, desde luego, sin materia.
- g) Las diputadas y diputados cuya solicitud de excusa o promoción de recusación haya sido aprobada por el Pleno, no formarán parte del Jurado de Procedencia y por lo tanto deberán retirarse de inmediato del Salón de Sesiones.

Artículo Tercero. Agotado el o los incidentes antes descritos, si los hubiere, la Secretaría de la Mesa Directiva procederá a dar lectura a las conclusiones del dictamen de la Sección Instructora o a la síntesis del dictamen publicado en Gaceta Parlamentaria.



Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos

Inmediatamente después se abrirá la fase de alegatos, réplicas y contra réplicas de las partes, a la que se refieren los artículos 20 y 27 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se estará a lo siguiente:

- a) Conforme a lo señalado por el artículo 31, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las intervenciones de quienes deban participar en el desahogo de la declaración de procedencia tendrán lugar en la Tribuna del Salón de Sesiones.
- b) En primer término, se concederá la palabra al solicitante de la declaración de procedencia hasta por 10 minutos, quien podrá presentar su argumentación por escrito debiendo, en ese caso, de incorporarse de manera íntegra al Diario de los Debates.
- c) Posteriormente, se concederá la palabra hasta por 10 minutos al imputado o a su defensor, o a ambos si así lo solicitaren; de ser de este modo, el tiempo otorgado se dividirá en dos intervenciones. De igual manera podrán optar por presentar su argumentación por escrito debiendo, en tal caso, incorporarse de manera íntegra al Diario de los Debates.
- d) En caso de que las partes hayan hecho uso de la palabra de manera directa, y si el solicitante de la declaración de procedencia pidiere hacer uso de la palabra para replicar, se le concederá hasta por cinco minutos.
- e) De ocurrir lo anterior, el imputado o su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término. Lo harán hasta por cinco minutos si solo uno de ellos hiciera uso de la palabra, o hasta por tres minutos cada uno, si ambos lo solicitaren.

Tras lo anterior y de conformidad con lo que dispone al artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Presidencia de la Cámara de Diputados dispondrá que las partes y el defensor se retiren del Salón de Sesiones y pasen a los salones que al efecto se hayan dispuesto, donde permanecerán durante la discusión y votación del dictamen.





Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos

Artículo Cuarto. Una vez concluida la fase de alegatos y réplicas, se pondrá a discusión y votación el dictamen, conforme a lo siguiente:

- a) Habrá una intervención de la Presidencia de la Sección Instructora, hasta por 10 minutos.
- b) Posteriormente se procederá a su votación nominal.
- c) Concluida la votación, la Presidencia anunciará su resultado y hará la declaratoria que corresponda.

Artículo Quinto. En todo lo no previsto en el presente Acuerdo se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Reglamento de la Cámara de Diputados, y demás ordenamientos supletorios en la materia.

Transitorio

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno, y se publicará en la Gaceta Parlamentaria y en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre de 2023.



C Á MARA DE

Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos



Dip. Marcela Guerra Castillo

Presidenta

Dip. Moisés Ignacio Mier Velazco

Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA

Dip. Jorge Romero Herrera

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Ruběn Ignacio Moreira Valdez

Coordinador del Grupo Parlamentario

Del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez

Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Espinosa Chazaro

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

ACUERDO DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS COMO JURADO DE PROCEDENCIA PARA CONOCER DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA SECCIÓN INSTRUCTORA RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA SOLICITADO EN CONTRA DEL CIUDADANO URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de Léon; Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria: Gilberto Becerril Olivares; Directora del Diario de los Debates: Eugenia García Gómez; Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates: Oscar Orozco López. Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo, José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. Página electrónica: http://cronica.diputados.gob.mx